

NORMATIVIDAD PENSIONAL APLICABLE POR LA UNIDAD.

PENSIONES DE JUBILACIÓN –

Ley 29 de 1905 (Art. 2)

Requisitos:

- 30 años de servicio
- 60 años de edad

- Honradez y consagración en el desempeño.
- Carencia de medios de subsistencia.
- No tener pensión o recompensa.
- Buena conducta(5 testigos)
- Empleados de manejo: Paz y salvo Nacional.

Forma de liquidar:

- Mitad del último de sueldo que recibió.

Ley 82 de 1912 (Pensión de jubilación Ramo telecomunicaciones) (Art.14)

Requisitos:

- 30 años o más de servicio sin consideración a la edad.
- No separación del cargo por mala conducta.

Forma de liquidar:

- Mitad del sueldo que venía recibiendo al momento de pensionarse.

Ley 2 de 1932 (Pensiones especiales ramo postal y telegráfico)

Requisitos:

- 30 años o más de servicio sin consideración a la edad.
- No separación del cargo por mala conducta

Forma de liquidar:

- La mitad del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el año de servicio anterior a la presentación de la solicitud; pero esta pensión no podrá en lo futuro exceder de sesenta (\$60) pesos mensuales

Ley 70 de 1937: (Pensiones especiales ramo postal y telegráfico)

Requisitos:

- 25 años de servicio adscritos al Ministerio de Correo y Telégrafos.
- 50 años de edad.

Forma de liquidar:

- La mitad del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el año de servicio anterior a la presentación de la solicitud; pero esta pensión no podrá en lo futuro exceder de sesenta (\$60) pesos mensuales.

Ley 28 de 1943(Pensiones especiales ramo postal y telegráfico):

Requisitos:

- 20 años de servicio adscritos al Ministerio de Correo y Telégrafos y 50 años de edad.
- 25 años de servicio adscritos al Ministerio de Correo sin consideración a la edad.
- 20 años sin consideración a la edad operadores de radio y telégrafos.
- **Forma de liquidar:**
 - La mitad del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el año de servicio anterior a la presentación de la solicitud; pero esta pensión no podrá en lo futuro exceder de sesenta (\$60) pesos mensuales.

Ley 6 de 1945 (Pensiones de jubilación de empleados y obreros nacionales)

Requisitos:

- 50 años de edad
- 20 años de servicio continuo o discontinuo

Forma de liquidar:

- Ley 4 de 1966 75% de todo lo devengado en el año ultimo año de servicio..
- Pensión mínima (\$ 30) y máxima (\$ 200).
- La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía
- Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas.

Ley 22 de 1945 (Pensiones especiales ramo postal y telegráfico):

Requisitos:

- 20 años de servicio adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos y 50 años de edad.
 - 25 años de servicio adscritos al Ministerio de Correos sin consideración a la edad.
 - 20 años sin consideración a la edad operadores de radio y telégrafos Ministerio de Correos.
 - 20 años sin consideración a la edad Revisores, legadores, clasificadores oficiales mayores de la central telegráfica, mecánicos y los trabajadores de la empresa nacional de telecomunicaciones.
- Forma de liquidar:
 - 75% del promedio mensual de los sueldos o jornales devengados en el último año de servicio. En ningún caso la pensión podrá exceder de \$ 200.00 en cada mes.

Decreto 1237 de 1946:

Requisitos:

- 20 años de servicio adscritos al Ministerio de Correos Telégrafos continuos o discontinuos y y 50 años de edad.
- 25 años de servicio adscritos al Ministerio de Correos sin consideración a la edad.

- 20 años de servicio sin consideración a la edad operadores de radio y telégrafos Ministerio de Correos .
- 20 años de servicio sin consideración a la edad Revisores, legadores, clasificadores oficiales mayores de la central telegráfica, mecánicos, los trabajadores de la empresa nacional de telecomunicaciones y oficiales mayores de la central de telégrafos de Bogotá.

Forma de liquidar:

- 75% de lo devengado en el último año. No pueden ser menores a 30 pesos ni mayores a 200 pesos mensuales.

Decreto 1684 de 1947 (Empleados Telecom):

Requisitos:

- 20 años de servicio y 50 años de edad.
- 25 años de servicio sin consideración a la edad.
- 20 años de servicio sin consideración a la edad operadores de radio y telégrafos.
- 20 años de servicio sin consideración a la edad Revisores, legadores, clasificadores oficiales mayores de la central telegráfica, mecánicos, los trabajadores de la empresa nacional de telecomunicaciones y oficiales mayores de la central de telégrafos de Bogotá .

Forma de liquidar:

- 75% de lo devengado en el último año. No pueden ser menores a 30 pesos ni mayores a 200 pesos mensuales.

Ley 24 de 1947:

Ratifica acumulación de tiempos de servicio en varias entidades públicas, monto de la pensión se distribuye en proporción al tiempo servido y al salario devengado.

Decreto 2272 de 1952

Continúa a cargo de la caja de auxilios de los ramos postal y telegráfico el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados y obreros del ministerio de correos y telégrafos, Telecom y otras.

Todos los empleados y obreros de Telecom y otras entidades son afiliados forzosos.

Decreto 1184 de 1954 (Empleados Telecom):

Los empleados de la empresa gozarán las condiciones de las leyes y reglamentos respectivos de las prestaciones sociales establecidas o que en el futuro se establezcan para los empleados del Ministerio de Comunicaciones.

Decreto Ley 1635 de 1960 (Empleados Telecom):

Los trabajadores de la empresa Nacional de telecomunicaciones son empleados o funcionarios públicos y gozarán las condiciones de las leyes y reglamentos respectivos de las prestaciones sociales establecidas o que en el futuro se establezcan para los empleados del Ministerio de Comunicaciones.

DECRETO 2661 DE 1960 (CAPRECOM):

CAPARECOM atenderá las prestaciones sociales de los trabajadores del ministerio de las telecomunicaciones del servicio de giros especies postales, de la empresa nacional de telecomunicaciones y de la misma Caja.

(Art 5.)

Son afiliados forzosos a CAPRECOM, obreros y empleados del Ministerio de Comunicaciones, la empresa Nacional de Telecomunicaciones, servicios de giros y especies postales y los mismos empleados de la Caja.

Requisitos:
(ART.9)

- 20 años de servicio continuos o discontinuos y 50 años de edad.

(Art.10)

- 25 años de servicio sin consideración a la edad.

(Art. 11)

- 20 años de servicio sin consideración a la edad operadores de radio y telégrafo, jefes de oficina de radio y telégrafos, jefes de líneas, los revisores, los plegadores, los clasificadores y mecánicos de la oficina de radio y telégrafo.

(Art. 14)

- Para el efecto de reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación es acumulable el servicio a diversas entidades del Estado.

Forma de liquidar:

- 75% de lo devengado en el último año.

Ley 171 de 1961 (Art.5)

Forma de liquidar:

Las pensiones oficiales se liquidarán con base en el promedio de lo devengado en el último año de servicio o sobre el promedio de lo devengado en los tres (3) últimos años, a opción del trabajador.

Ley 4 de 1966

(Art. 4 y ss.)

Forma de liquidar:

75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios
Pensión mínima \$500 pesos.

Las pensiones con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán aumentadas, por una sola vez hasta llegar 75% de la asignación que sirvió de base para liquidación, o su equivalente.

Decreto 1743 de 1966

(Art.5) (Modificado por el artículo 1 del Decreto 2025 de 1966)

Forma de liquidar:

75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios
Previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público

A partir del 23 de octubre de 1966 las pensiones reconocidas con anterioridad a la vigencia de ley 4 de 1966, serán aumentadas, por una sola vez hasta llegar 75% de la asignación que sirvió de base para liquidación, o su equivalente.

Decreto 2218 de 1966
(Art.1)

Requisitos:

Para los efectos de la ley 171 de 1961, se entiende que una pensión de jubilación se ha causado cuando se reúnen los siguientes requisitos: Tiempo de servicio exigido por las normas legales, convencionales, reglamentarias o voluntarias, y Edad señalada por las normas legales, convencionales, reglamentarias o voluntarias. Sin embargo, para poder disfrutar de la pensión el beneficiario deberá acreditar la separación del servicio.

Decreto 3135 de 1968 (Art. 27)

Destinatario: Empleado oficial (**Empleado publico y trabajador oficial del orden Nacional**)

Requisitos:

- 55 años de edad, si es varón
- 50 años de edad si es mujer
- 20 años de servicio continuo o discontinuo

Forma de Liquidar:

- 75 % del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio
- Mínimo \$500 y máximo \$10.000

1.1.20 Decreto 1848 de 1969 Art. 68 y ss. (Empleado publico y trabajador oficial del orden Nacional).

Requisitos:

- 55 años de edad, si es varón
- 50 años de edad si es mujer
- 20 años de servicio continuo o discontinuo

Los empleados con 18 años de servicios en servicio activo el día 26 de diciembre de 1968, tendrán derecho a la pensión de jubilación, al cumplir 20 años de servicios y 50 años de edad, cualquiera sea su sexo.

Los empleados retirados con 20 años de servicios al día 26 de diciembre de 1968 con un tendrán derecho a la pensión de jubilación, al cumplir los 50 años de edad.

Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el

cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

Ley 5 de 1969 (Art.2)

Concepto de asignación:

Para efectos de realizar el aumento establecido en la Ley 4 de 1966, se entiende por asignación actual el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc. en la respectiva actividad, labor, profesión u oficio en el año inmediatamente anterior al 23 de abril de 1966.

Ley 4 de 1976 - (Art.1)

Las pensiones de jubilación, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más Alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.

Decreto 1045 de 1978 (Art.45)

Factores de Salario para liquidar: Pensiones y Cesantías de los Empleados y trabajadores oficiales del Orden Nacional.

Los factores de salario para la liquidación de las pensiones.

- a) La asignación básica mensual
- b) Los gastos de representación y la prima técnica
- c) Los dominicales y feriados
- d) Las horas extras
- e) Los auxilios de alimentación y transporte
- f) La prima de navidad
- g) La bonificación por servicios prestados
- h) La prima de servicios
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978
- k) La prima de vacaciones
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

Ley 33 de 1985 - (Art.1)

Destinatario: EMPLEADO OFICIAL (NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL)

Requisitos:

- o 20 años de servicio
- o 55 años de edad

Régimen de Transición de la Ley 33 de 1985.

El párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición frente a dicha ley, a:

- Los empleados oficiales que al momento de entrar a regir la ley (13 de febrero de 1985) hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la misma. Esta norma, en consecuencia, era aplicable a las mujeres a los 50 años de edad (Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969).
- Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados

oficiales, y se hallaren retirados del servicio al 13 de febrero de 1985, se les reconocerá la pensión de jubilación y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían al momento del retiro.

Forma de Liquidar:

- 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Ley 62 de 1985 (Factores para la liquidación de aportes):
(Art.1)

- asignación básica.
- gastos de representación
- primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación.
- dominicales y feriados.
- horas extras.
- bonificación por servicios prestados-
- trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los **empleados oficiales de cualquier orden**, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Acuerdo 089A de 1985 (Factores para la liquidación de aportes):
(Art.1)

TELECOM: Además de los indicados por la Ley 62 de 1985, los siguientes:

- Prima de Movilidad.
- Prima de Vacaciones.
- Prima de Saturación.
- Prima de Retiro.
- Prima de Navidad
- Prima Gradual.
- Prima semestral
- Sobre remuneración de docencia.
- Viáticos.
- Prima anual.

INRAVISIÓN: Además de los indicados por la Ley 62 de 1985, los siguientes:

- Prima de Navidad.
- Prima de Vacaciones.
- Prima de Clima.

- Prima de mensual de antigüedad.
- Prima de servicio.
- Prima retiro.
- Bonificación especial.
- Vacaciones remuneradas.
- Subsidio de alimentación.

ADPOSTAL: Además de los indicados por la Ley 62 de 1985, los siguientes:

- Prima mensual de rendimiento.
- Prima de movilización.
- Prima de localización
- Prima de Retiro.
- Prima de Navidad
- Prima de vacaciones.
- Prima semestral.
- Bonificación del mes de Diciembre.
- Viáticos
- Subsidio de alimentación.
- Subsidio de transporte

MINCOM: Además de los indicados por la Ley 62 de 1985, los siguientes:

- Prima de vacaciones.
- Prima de navidad.
- Prima de servicios.
- Bonificación especial
- Subsidio de alimentación.
- Subsidio de transporte.

CAPRECOM: Además de los indicados por la Ley 62 de 1985, los siguientes:

- Prima de vacaciones.
- Prima de navidad.
- Prima de servicios.
- Prima de retiro.
- Bonificación especial de Diciembre.
- Subsidio de alimentación.
- Subsidio de transporte.

FOCINE: Además de los indicados por la Ley 62 de 1985, los siguientes:

- Prima de vacaciones.
- Prima de navidad.
- Prima de servicios.
- Bonificación por servicios prestados.
- Subsidio de alimentación.

- Subsidio de transporte.

AUDIOVISUALES: Además de los indicados por la Ley 62 de 1985, los siguientes:

- Prima de vacaciones.
- Prima de navidad.
- Prima de servicios.

TELETOLIMA: Además de los indicados por la Ley 62 de 1985, los siguientes:

- Prima de vacaciones.
- Prima de navidad.
- Prima de servicios.
- Tiempo suplementario.
- Subsidio de transporte.

TELENARIÑO: Además de los indicados por la Ley 62 de 1985, los siguientes:

- Prima de vacaciones.
- Prima de navidad.
- Prima de servicios.
- Subsidio de transporte.
- Subsidio de alimentación.

Decreto 2201 de 1987: (Art.9)

- Una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de todo lo que el empleado haya devengado como salario durante el último año de servicio

LEY 71 DE 1988 PENSION DE JUBILACION POR APORTES

(Art. 7)

Requisitos:

- Mujeres 55 años de edad
- Hombres 60 años de edad
- 20 años pudiendo contabilizar tiempo privado cotizado al ISS y en el sector público Nacional, departamental, municipal y distrital.

Art. 20 del Decreto 1160 de 1989 reglamentario artículo 7º de Ley 71 de 1988:

Requisitos:

- Mujeres 55 años de edad

- Hombres 60 años de edad
- 20 años de aportes por servicios prestados en el sector privado (ISS) y en el sector público.

Excepción:

- No acceden a esta pensión quienes a Diciembre 19 de 1988 tengan 50 años si es hombre 45 años si es mujer y tengan más de 10 años cotizados a entidades de previsión.
- Quienes acrediten a cualquier tiempo 20 o más años de servicios a entidades oficiales.
- Quienes acrediten 1000 o más semanas cotizadas al ISS.
- Quienes tengan derecho o disfruten a pensión.

(Art.21)

No se computa: Empresas privada no afiliadas al ISS.

(Art. 25)

Monto Máximo:

- 15 salarios.

Forma de Liquidar:

- 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Decreto 2123 de 1992 (TELECOM)

(Art. 7)

- El tiempo de servicios de los empleados públicos que tengan una relación laboral con Telecom a la fecha de la reestructuración de la empresa, se computará para todos los efectos legales y por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la transformación.
- Los contratos de trabajo de los funcionarios que de acuerdo con el presente Decreto sean trabajadores oficiales y que estén incorporados en la planta de personal de Telecom en la fecha de su transformación, se celebrarán a término indefinido y no será de aplicación el plazo presuntivo a que alude la ley.
- A estos mismos funcionarios, no podrá dárseles por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin que medie justa causa, entendiéndose por éstas, sólo las que establece el

régimen de administración de personal vigente en Telecom a la fecha de expedición del presente Decreto.

- La reestructuración de la empresa no afecta el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal de Telecom a la fecha de expedición del presente Decreto.

Decreto 666 de 1993 (TELECOM)

(ART.31)

- El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con Telecom a la fecha de reestructuración de la Empresa, ordenada por el Decreto 2123 de 1992, se computará para todos los efectos legales y por lo tanto dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la transformación.
- Los contratos de trabajo de los funcionarios que de acuerdo con el Decreto 2123 de 1992 sean trabajadores oficiales y que estén incorporados en la planta de personal de Telecom en la fecha de su transformación, se celebrarán a término indefinido y no será de aplicación el plazo presuntivo a que alude la ley.
- A estos mismos funcionarios, se podrá dárseles por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin que medie justa entendiéndose por estas sólo las que establece el régimen de administración del personal vigente en Telecom a la fecha de expedición del presente Decreto.
- La reestructuración de la Empresa no afecta el régimen salarial prestacional y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal de Telecom a la fecha de expedición del Decreto número 2123 de 1992.

Decreto 1835 de 1994 (Régimen de transición actividades de alto riesgo):

(Art.9)

REGIMEN DE TRANSICION ESPECIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION -INRAVISION-. Los servidores públicos de INRAVISION, en los cargos o actividades señalados en el Decreto 2661 de 1960, vinculados a esa entidad al momento de entrar en vigencia la Constitución política y se encuentren realizando actividad especial en materia pensional vigentes a esa fecha.

Los demás servidores públicos de esta entidad se regirán por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

(Art. 10)

REGIMEN DE TRANSICION ESPECIAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, TELECOM. Los servidores públicos de TELECOM, en los cargos considerados como de excepción y

que tenían un régimen especial de jubilación, vinculados a esa entidad al momento de transformarse en empresa industrial y comercial del Estado, se les aplicaran íntegramente las normas especiales en materia pensional vigentes a esa fecha, con el límite señalado en el Artículo 14 de este Decreto. Los demás servidores públicos de esta entidad, se regirán por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Fechas:

- Constitución Septiembre 25 de 1991 INRAVISIÓN
- Transformación 29 de Diciembre de 1992- TELECOM

Beneficiarios del régimen de transición:

- Inravisión: Hombres y mujeres que a **Septiembre 25 de 1991** estuvieren realizando actividades especiales señaladas de Decreto 2661 de 1960 las cuales fueron modificadas por normas posteriores.
- Telecom: Hombres y mujeres que al 29 de Diciembre de 1992 estuvieren vinculados a Telecom y estuvieren realizando actividades considerados como cargos de excepción las cuales fueron modificadas por normas posteriores.

Requisitos:

- Edad: Según norma anterior.
- Tiempo: Según norma anterior.
- Monto: Según norma anterior.

Decreto 2090 de 2003 (Alto riesgo)
(Art.11)

El decreto derogó el decreto 1835 de 1994 por lo tanto solo es aplicable este decreto si las personas cumplieron los requisitos de Ley antes de la expedición del Decreto 2090 de 2003.

Acto legislativo 001 de 2005:
(art. 1)

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

(Parágrafo 2º)

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

(Parágrafo transitorio 3º)

Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

(Parágrafo transitorio 4o.)

El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

2. PENSION JUBILACION GRACIA

Destinatarios:

Artículo 1º Ley 114 de 1913 *“Que crea pensiones de jubilación a favor de maestros de escuelas”*. El artículo primero establece:

“Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia...”

El artículo 6 de la Ley 116 de 1928 *“Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927”*, extiende el derecho a los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, al consagrar:

“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913, y demás que a ésta complementan. Para el computo de los años se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

Posteriormente el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 37 de 1933 “Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados” hace extensivo el derecho a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

- La Corte Constitucional con la sentencia C-479 de 1998 señaló que no era necesario haber trabajado en escuelas primarias, bastando los tiempos laborados en enseñanza secundaria territorial. Jurisprudencia reiterada en sentencia C-915 de 1999 con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz.
- La sentencia de la Corte Constitucional C-479 de 1998, MP: Dr. Carlos Gaviria Díaz, igualmente aclara que pensión Gracia es solo para los docentes del orden municipal, departamental, distrital y nacionalizados, dejando sin sustento el reconocimiento a los docentes con tipo de vinculación nacional.

2.1. REQUISITOS

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es necesario que el docente compruebe:

1.- 20 años de tiempos de servicio. Pueden ser prestados en diferentes épocas en las modalidades de educación primaria oficial, normalista, inspector de educación y secundaria, con tipo de vinculación: territorial, municipal, departamental o nacionalizado. Son válidos los laborados en calidad de interinos y temporales, siempre y cuando estén respaldados por acto administrativo que los nombre en esa calidad.

Así mismo y de acuerdo con el Decreto 2277 de 1979 y Ley 115 de 1994 los siguientes cargos administrativos son de carácter docente:

- Rector o director de establecimiento educativo.
- Vicerrector.
- Coordinador.
- Director de Núcleo de Desarrollo Educativo.
- Supervisor de Educación.

2.- 50 años de edad, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

3.- Observar buena conducta, idoneidad, consagración y honradez en las tareas docentes. (Causales de mala conducta, Decreto 2277 de 1979, Ley 115 de 1994 y Ley 734 de 2002)

4.- Que no ha recibido, ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Solo es compatible con la ordinaria de jubilación (de acuerdo con la jurisprudencia incluye en este concepto la pensión de invalidez), con tipo de

vinculación de los docentes del orden departamental, municipal, distrital o nacionalizado.

5.- Vinculado a 31 de diciembre de 1980. Requisito adicionado por el literal a) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En resumen para tener derecho a la pensión de jubilación consagrada en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, se hace necesario que el docente compruebe:

- 20 años de servicios prestados en educación primaria oficial, normalista, inspector de educación o secundaria, del orden territorial, municipal, departamental o nacionalizado.
- 50 años de edad o incapacidad por enfermedad, superior al 50%.
- No recibir recompensa o pensión provenientes de recursos de la nación o del tesoro nacional
- Observar buena conducta, idoneidad y consagración en las tareas docentes.
- Acreditar vinculación a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980.

2.2. LIQUIDACION

PENSION GRACIA - Ley 114 de 1913 Docentes
PENSION GRACIA - Ley 37 de 1933 Docentes
PENSION GRACIA - Ley 116 de 1928 Docentes
PENSION GRACIA - Sentencia C-915 de 1999 Docentes
PENSION GRACIA POST- MORTEN Docentes

Actualmente, el valor de la pensión corresponde al 75% del promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado, con la inclusión de todos los factores salariales..

Los docentes por virtud de los Decretos 1713 de 1960, 224 de 1972, 2277 de 1979 y Ley 60 de 1993, gozan de la prerrogativa de disfrutar sueldo y pensión, por lo que para la liquidación de esta pensión solo se debe tener en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior al status.

De conformidad con la Ley 4 de 1966, para el caso de las pensiones de jubilación llamadas jurisprudencialmente como Gracia, se toman todos los factores de salario, devengados y certificados por las respectivas Secretarías de Educación o Fondos Educativos regionales o departamentales, toda vez que no hay uniformidad en los factores entre docentes de un ente territorial a otro.

En consecuencia, hay que tener en cuenta que los factores salariales certificados por las

entidades son de 3 tipos:

1. Mensuales
2. Semestrales, y
3. Anuales.

Factores salariales mensuales: Asignación Básica
Sobresueldo
Prima de Transporte
Prima de Alimentación
Prima de Clima
Prima de Licenciatura (según la certifiquen)
Prima de Grado
Prima de Población
Prima de Antigüedad (según la certifiquen)
Horas extras (según la certifiquen)

Factores Salariales Semestrales: Prima de Primer Semestre
Prima de Segundo Semestre
Prima de Vida Cara (Dpto. de Antioquia)

Factores Salariales Anuales: Prima de Navidad (Decreto 1045 de 1978 artículo 32)
Prima de Vacaciones
Prima Vacacional (Decreto 1045 de 1978 artículo 25)
Prima Semestral

2.3. RELIQUIDACION

Procede cuando:

1.- En la liquidación inicial no se tomó la totalidad de los factores de salario devengados por el docente, en el año inmediatamente anterior al status.

2.- Cuando hay ascenso dentro del escalafón, siempre y cuando sea en el año inmediatamente anterior al status.

Para efectos del numeral 1^a debe observarse el Instructivo No. 01 de febrero de 2007, por el cual se ordena que en los reconocimientos y reliquidaciones de la pensión Gracia se incluyan todos los factores salariales certificados durante el último año a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado y mediante el Decreto 3943 de 2007 se establece el procedimiento para el efecto.

Así mismo, es importante señalar que frente aquellas pensiones de jubilación Gracia que se hubieran reconocido con tiempo del orden Nacional, no son susceptibles de ser reliquidadas, con fundamento en la sentencia C-479 de 1998 enunciada, que declara la exequibilidad del numeral 4^o del artículo 3 de la Ley 114 de 1913, respecto de la incompatibilidad de la misma con el percibimiento de sueldo, pensión o recompensa del

tesoro nacional.

PENSION DE INVALIDEZ

La pensión de invalidez antes del Sistema General de Pensiones, ya fuera por origen común o profesional era administrada por las Cajas de Previsión Social.

A continuación se presenta un breve resumen de los antecedentes de esta pensión.

LEY 2 de 1932
(Art.13)

Requisitos:

- Mínimo 10 años de servicio.
- Invalidez de carácter profesional

Forma de liquidar:

- La mitad del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el año de servicio anterior a la presentación de la solicitud; pero esta pensión no podrá en lo futuro exceder de sesenta (\$60) pesos mensuales.

LEY 22 DE 1945
(Art. 2)

Requisito:

- Pérdida de capacidad laboral para toda ocupación.

Forma de liquidar:

- 100% del último salario
- Pensión máxima \$200 mensuales

Invalidez - Ley 6 de 1945

(Artículo 17, literal c)

Requisitos:

- Ser empleado u obrero
- Pérdida capacidad de trabajo para toda ocupación oficio.

Liquidación:

- 100% del último sueldo o salario devengado
- Mínimo cincuenta (\$50) pesos, máximo doscientos (\$200) pesos.

Era incompatible (excluía) la cesantía y pensión de jubilación.

El artículo 4 de la Ley 4 de 1966 dispuso que la liquidación de la pensión fuera con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio y la pensión mínima de quinientos (\$500) pesos.

El Decreto 2025 de 1966, artículo 1, determina que para la liquidación debe existir previa demostración del retiro definitivo del servicio oficial.

DECRETO 1237 DE 1946:

(Art. 25)

Requisitos:

- Haber perdido la capacidad común de trabajo para toda ocupación u oficio.

Forma de Liquidar:

- Mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado
- Mínimo \$ 50 pesos y máximo \$ 200
- La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

DECRETO 1684 de 1947 (Empleados Telecom):

(Art.19)

Requisitos:

- Haber perdido la capacidad común de trabajo para toda ocupación u oficio.

Forma de Liquidar:

- Mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado
- Mínimo \$ 50 pesos y máximo \$ 200
- La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

LEY 4 DE 1966:

(Art. 4)

Forma de liquidar:

- 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios Pensión mínima \$500 pesos
- Las pensiones con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán aumentadas, por una sola vez hasta llegar 75% de

la asignación que sirvió de base para liquidación, o su equivalente

DECRETO 1743 DE 1966

(Art.5) (Modificado por el artículo 1 del Decreto 2025 de 1966)

Forma de liquidar:

- 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios
Previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.
- A partir del 23 de octubre de 1966 las pensiones reconocidas con anterioridad a la vigencia de ley 4 de 1966, serán aumentadas, por una sola vez hasta llegar 75% de la asignación que sirvió de base para liquidación, o su equivalente.

Invalidez - Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969

(Artículos 23 a 26 y 60 a 67, respectivamente)

Requisitos:

Empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

Liquidación:

- Se liquida con en el último salario devengado y equivalente al grado de incapacidad y porcentaje determinado frente al mismo.
- Si la incapacidad era superior al 95%, la pensión era igual al último salario devengado o al último promedio mensual, si fuere variable.
- Si la incapacidad excediere al 75% sin pasar del 95%, la pensión sería equivalente al 50% del último salario devengado o al último promedio mensual.
- Si la incapacidad era del 75%, la pensión era igual al 75% del último salario devengado o al último promedio mensual.

SUSTITUCION PENSIONAL

La sustitución pensional es la figura por medio de la cual algunos de los miembros del grupo familiar de un servidor público o pensionado, lo sustituye en la pensión por efectos de su fallecimiento. La sustitución en su inicio era por término definido, con el transcurrir de los años la legislación ha determinado que la misma puede ser de carácter vitalicio o temporal, según la calidad del miembro familiar o de sus condiciones.

La sustitución es una prestación de la seguridad social, encaminada a proteger el núcleo familiar, y como de manera reiterativa lo viene señalando la Corte Constitucional busca

beneficiar a los miembros de ese núcleo que al perder a quien los sostenía, puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia en las mismas condiciones, como si estuviera viviendo el causante, por lo que no se puede enmarcar como un derecho herencial.

En este aparte se presentará de manera sucinta las normas más representativas del sector público que regularon la figura de la sustitución pensional antes de la Ley 100 de 1993.

LEY 22 DE 1945:

(Artículo 10)

Beneficiarios:

- Los padres, el cónyuge y los hijos menores que carecen de lo necesario para su congrua subsistencia y que vivían a costa del pensionista al tiempo de la muerte de éste.

Requisito:

- Empleado retirado con pensión de jubilación por haber completado el tiempo de servicio previsto por la ley, que fallezca.

Término:

- 1 año.

DECRETO 1237 DE 1946

(Artículo 22)

Beneficiarios:

- Los padres, el cónyuge y los hijos menores que carecen de lo necesario para su congrua subsistencia y que vivían a costa del pensionista al tiempo de la muerte de éste.

Requisito:

- Empleado retirado con pensión de jubilación por haber completado el tiempo de servicio previsto por la ley, que fallezca.

Término:

- 1 año.

DECRETO 2661 DE 1960

(Art. 13)

Beneficiarios:

- El cónyuge y los hijos menores que carecen de lo necesario para su congrua subsistencia o los padres.

Requisito:

- Empleado retirado con pensión de jubilación por haber completado el tiempo de servicio previsto por la ley, que fallezca.

Término:

- 1 año.

Sustituciones a término definido

Mediante la Ley 171 de 1961 (Art. 1) y su reglamentario Decreto 1611 de 1962 (Art. 32) se reguló la sustitución pensional de carácter temporal por dos (2) años.

Esta temporalidad igualmente fue regulada en los Decretos 3135 de 1968 (Artículos 34, 36 y 39) y 1848 de 1969 (artículo 92).

Los requisitos en dichas normas, en términos generales eran:

Requisito:

- Empleado jubilado o con derecho a pensión

Beneficiarios:

- Cónyuge
- Hijos menores de 18 años
- Hijos incapacitados por razón de sus estudios o por invalidez.
- A falta de cónyuge e hijos, tendrán derecho los padres o hermanos inválidos y las hermanas solteras, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

Si había hijos naturales, cada uno de estos llevaba la mitad de la cuota de uno legítimo.

Término:

- Por dos (2) años

El Decreto 434 de 1971, artículo 19, que modificó el 36 del Decreto 3135 de 1968, determinó que el término del goce a la sustitución pensional sería durante los cinco (5) años subsiguientes.

DECRETO 1611 DE 1962

(Art.32)

Requisitos:

- Jubilado.

Beneficiarios:

- Ser cónyuge.

- Ser hijo menor 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él.
- A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y las hermanas solteras del fallecido siempre que hayan dependido exclusivamente del jubilado.
No disponer de medios suficientes para su congrua subsistencia.

DECRETO 3135 DE 1968:

(Art. 34)

Requisitos:

- Pensionado.

Beneficiarios:

- Ser cónyuge.
- Ser hijo menor 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él.
- A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y las hermanas solteras del fallecido siempre que hayan dependido exclusivamente del jubilado.
- No disponer de medios suficientes para su congrua subsistencia.

Las prestaciones a que haya lugar, se pagarán a los beneficiarios que a continuación se determinan, así:

- La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales del empleado o trabajador, en concurrencia estos últimos en las proporciones establecidas por la Ley civil. (Subrogado parcialmente Arts. 1º y 10º Ley 29/82)
- Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, la prestación corresponderá íntegramente a los hijos legítimos.
- Si no hubiere hijos legítimos la porción de éstos corresponde a los hijos naturales en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.
- Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto de la prestación se dividirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales y la otra mitad para los hijos naturales.
- A falta de padres legítimos o naturales, llevarán toda la prestación los hijos naturales.

(Art. 36)

Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el artículo 34, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años sin perjuicio de las prestaciones anteriores.

Este decreto se extiende para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez. Según lo establecido en el artículo 39.

DECRETO 1848 DE 1969:

(Art. 92)

Requisitos:

- Muerte del pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez.

Beneficiarios:

- Ser su cónyuge
- Ser hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez,
- Dependieren económicamente del causante.

Duración:

- 2 años contados desde la fecha del fallecimiento.

DECRETO 434 DE 1971:

(Art.19)

Requisitos:

- Jubilado

Beneficiarios:

- Ser cónyuge.
- Ser hijo menor 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él.
- A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y las hermanas solteras del fallecido siempre que hayan dependido exclusivamente del jubilado.
- No disponer de medios suficientes para su congrua subsistencia.

Duración:

- 5 años contados desde la fecha del fallecimiento.

Sustitución - Ley 33 de 1973 (sustitución vitalicia)

(Artículo 1)

Esta ley consagra que la pensión del cónyuge es de carácter vitalicia y ordena que las viudas que se encontraban o tuvieron el derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, sería vitalicia.

Igualmente determinó que el derecho a favor de la viuda se pierde si por su culpa, los cónyuges no viven unidos al momento del fallecimiento o cuando contrajera nuevas nupcias o hiciera vida marital.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 690 de 1974, el cual establece frente a la viuda e hijos estudiantes las siguientes condiciones:

Viuda:

- Debía acreditar sumariamente que en el momento del deceso hacía vida común, o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquel el hogar sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía.

Hijos estudiantes:

- No recibir auxilio, beca de recompensa o cualquier otra entrada que les permita su congrua subsistencia.
- Demostrar formalidad escolar: cumplimiento de pensum, aprobación de periodos y acreditación de asistencia.
- Pierde el derecho si dentro de los dos (2) primeros años cambia de carrera o profesión en más de dos (2) ocasiones, por razones distintas de salud. Esta condición fue declarada nula en Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 14 de julio de 2005, Proceso 3337-01)

Los hijos mayores de 14 años con autorización para trabajar, no tenían derecho a la sustitución durante la vigencia del contrato.

La pensión cesaba automáticamente cuando los hijos contrajeran matrimonio o hicieran vida marital en forma pública.

Dicha norma igualmente dispone que la participación de los hijos legítimos y naturales sea igualitaria.

DECRETO 690 DE 1974:

(Art. 1 y sig.)

Beneficiarios:

- Ser cónyuge
- la viuda deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del pensionado hacía vida en común con este, o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquel el hogar sin justa causa La pensión vitalicia se pierde por haber contraído la viuda nuevas nupcias o hacer vida marital
- Ser hijo menor 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él.
- No recibir auxilio, beca de recompensa o cualquier otra entrada que les permita su congrua subsistencia.
- Demostrar educación formalidad.
- No cambiar dentro de los dos primeros años de estudios universitarios, de carrera o profesión en más de dos ocasiones.

Duración:

- Para la cónyuge vitalicia
- Para los hijos hasta cumplir la mayoría de edad o hasta que cesen las incapacidades
- Los mayores de catorce años que hayan obtenido autorización escrita para trabajar, no tendrán derecho a la sustitución pensional durante el tiempo en que se encuentren vigente el respectivo contrato.
- La pensión cesa automáticamente cuando los menores de edad y los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios contrajeran matrimonio o hicieren vida marital en forma pública

Forma de liquidar:

- Las viudas que hayan venido disfrutando o tengan derecho causado a disfrutar de los cinco años de sustitución de la pensión, continuarán gozando de dicho derecho en forma vitalicia.
- La pensión que reciban las viudas o los hijos de que trata el artículo 1o. de la ley 33 de 1973, será reajustada en la misma forma en que lo sería si la estuviese recibiendo el causante.

Sustitución - Ley 12 de 1975

(Artículo 1)

“Artículo 1º El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.”

Ley 4 de 1976 (Art. 8)

A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961 Decreto- ley 3135 de 1968 y del Decreto - ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1973 y de la Ley 12 de 1975.

Rige a partir del primero de enero de 1976 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LEY 44 DE 1977 (Art.1)

A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961. Decreto-ley 3135 de 1968 y del Decreto-ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1973 y a la Ley 12 de 1975.

DECRETO 1045 DE 1978:

(Art. 43)

Beneficiarios:

- Los hijos adoptivos por adopción plena concurrirán como hijos legítimos del fallecido.

LEY 44 DE 1980:

(Art.1)

Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada

pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

LEY 113 DE 1985:

(Art. 1 y 2)

Requisitos:

- Para los efectos del artículo 1o de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge superviviente el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la ley colombiana en la fecha de la muerte.
- El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.
- Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio.
- Se extienden las previsiones del artículo 1o. de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida.

Sustitución - Ley 71 de 1988

(Artículo 3)

Esta ley extiende las previsiones sobre sustitución pensional en forma vitalicia, al cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, a los hijos menores inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado.

La norma fue reglamentada mediante el Decreto 1160 de 1989 (artículos 4 a 8), la cual de manera sintetizada determinaba:

Requisitos:

- Pensionado por jubilación, invalidez o vejez.
- Trabajador fallecido con derecho a pensión.
- Trabajador que fallezca con el tiempo de servicio exigido por la ley.

Beneficiarios:

- En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o compañera permanente del causante.
Se entiende que falta el cónyuge:

Por muerte real o presunta;

Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico.

Por divorcio del matrimonio civil.

Así mismo, el cónyuge no tiene derecho cuando en el momento del deceso del causante no hubiere vida común con él, salvo el caso de hallarse imposibilitado de hacerlo por haber abandonado este el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía. (Ver Sentencia Consejo de Estado del 8 de julio de 1993, expediente No. 4583, actor: alba Lucia Carvajalino y otros. Consejo Ponente: Dra. Clara Forero de Castro)

- Los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.
- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.
- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.

Distribución:

- El primer orden está compuesto por el cónyuge sobreviviente o compañero (a) del causante y los hijos, correspondiendo el 50% para el cónyuge y el otro 50% entre los hijos por partes iguales. En caso de no existir uno de los beneficiarios de este orden el 100% se otorga al cónyuge o compañero (a) o se distribuye entre los hijos, según el caso.
- El segundo orden, corresponde a los padres con derecho, en caso de no existir beneficiarios del primer orden y se distribuye el 100%, según el número de beneficiarios.
- El tercer orden, corresponde a los hermanos inválidos del causante, en caso de no existir beneficiarios del primer y segundo orden y se distribuye el 100%, según el número de beneficiarios.

Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, su parte se acrecerá a los demás beneficiarios, en forma proporcional.

El reconocimiento de la prestación a un orden, excluye al orden u otros órdenes siguientes.

DECRETO 1160 DE 1989:

(Art.5)

Requisitos:

- Jubilado.
- Trabajador fallecido con derecho a pensión de Jubilación.
- Trabajador con 20 años de servicio fallecido.

Beneficiarios (Art.6):

- En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.
- Se entiende que falta el cónyuge:
 - a) Por muerte real o presunta;
 - b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico.
 - c) Por divorcio del matrimonio civil.
- Los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.
- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.
- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.

Sustitución Provisional Ley 1204 de 2008

Mecanismo jurídico que permite agilizar y simplificar el trámite del reconocimiento de las sustituciones pensionales en forma provisional, establecido por el artículo 1º de la Ley 44 de 1980.

Para ello el pensionado presenta memorial indicando la resolución que le reconoció la pensión y el nombre de los beneficiarios, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento. En caso de beneficiario inválido debía ser sometido a valoración médica.

La solicitud era en duplicado, una para el expediente y otra para el pensionado, la cual debía ser presentada por el beneficiario al momento de reclamar la prestación.

REGIMENES PENSIONALES APLICADOS POR LA EXTINTA CAJANAL ANTES DE LEY 100 DE 1993

POR LA CALIDAD DEL EMPLEADO Y/O NATURALEZA DEL SECTOR

Rama Judicial y Ministerio Público

Este régimen especial es regulado por el Decreto 546 de 1971, artículo 6.

Requisitos:

- Funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional (Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Medicina legal) o al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo)
- 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector público, de los cuales por lo menos 10 años hayan sido exclusivos a la Rama Judicial o al Ministerio Público o ambas actividades.
- 55 años de edad si es hombre
- 50 años de edad si es mujer

Liquidación:

- 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las entidades enunciadas.
- Factores salariales: La asignación básica mensual fijada por la ley y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, siempre y cuando no haya sido un factor expresamente excluido (Art. 12 del Decreto 717 de 1978).

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al cumplimiento de la edad, el status sería al cumplimiento de la edad

Contraloría General de la República

Este régimen especial es regulado por la Ley 20 de 1975 y Decreto 929 de 1976, artículo 7.

Requisitos:

- Funcionarios y empleados de la Contraloría General de República
- 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial, de los cuales por lo menos 10 años hayan sido exclusivos a la Contraloría General de la República.
- 55 años de edad si es hombre
- 50 años de edad si es mujer

Liquidación:

- 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre (último 6 meses).
- Factores salariales: dependiendo de la fecha del status pueden ser los de la Ley 4 de 1966, del Decreto 1045 de 1978 o Leyes 33 y 62 de 1985.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al cumplimiento de la edad, el status sería al cumplimiento de la edad

Banda Nacional

Las normas que regulan este régimen son las Leyes 29 de 1939, artículo 5 y 67 de 1964, artículo 6.

Los requisitos para esta pensión inicialmente estaban contemplados en el artículo 5 de la Ley 29 de 1939 (20 años de servicios y cualquier edad), modificados por el artículo 6 de la Ley 67 de 1964 (20 años de servicios y 50 de edad).

Requisitos:

- Directores y músicos ejecutantes de la Banda Nacional
- 20 años de servicios a la Banda, que podrán acumularse con tiempos de las bandas del Ejército o de la Policía Nacional, de los cuales por lo menos 5 hayan sido en la Banda Nacional.
- 50 años de edad.

Liquidación:

- 75% del año inmediatamente anterior al status.
- Factores salariales: dependiendo de la fecha del status pueden ser los de la Ley 4 de 1966, del Decreto 1045 de 1978 o Leyes 33 y 62 de 1985.

Efectividad:

- No condiciona su disfrute al retiro definitivo del servicio.
- Día siguiente a la fecha de status si es por tiempo.
- Si el status es por edad, día de la fecha de status.

Orquesta Sinfónica de Colombia

Régimen regulado por el Decreto 2710 de 1960, artículo 15 que extiende los privilegios del artículo 5 de la Ley 29 de 1939 a los profesores de la orquesta.

Requisitos:

- Cargos: Directores y músicos
- 20 años de servicios en la orquesta, que podrán acumularse con tiempos de las bandas del Ejército o de la Policía Nacional, de los cuales por lo menos 5 hayan sido en la Orquesta.
- Sin edad.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Año inmediatamente anterior al status.
- Factores salariales: dependiendo de la fecha del status pueden ser los de la Ley 4 de 1966, del Decreto 1045 de 1978 o Leyes 33 y 62 de 1985.

Efectividad:

- No condiciona su disfrute al retiro definitivo del servicio.
- Día siguiente a la fecha de status por tiempo.

POR NATURALEZA DEL CARGO

Corresponde a los regímenes especiales que se establecen frente al ejercicio o naturaleza de un cargo.

Imprenta Nacional

Régimen regulado por el artículo 2º de la Ley 63 de 1943, el cual determina dos (2) modalidades pensionales:

20 años de servicios y 50 de edad

Requisitos:

- Empleados y obreros de la SECCION de Imprenta y Litografía Nacionales.
- 20 años de servicios en dichos cargos
- 50 años de edad.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Promedio de lo devengado en el último año de servicio.
- Factores salariales: dependiendo de la fecha del status pueden ser los de la Ley 4 de 1966, del Decreto 1045 de 1978 o Leyes 33 y 62 de 1985.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al status, sería al cumplimiento del mismo

25 años de servicios sin importar la edad

Requisitos:

- Empleados y obreros de la sección de Imprenta y Litografía Nacionales.
- 25 años de servicios en dichos cargos
- Sin edad.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Promedio de lo devengado en el último año de servicio.
- Factores salariales: dependiendo de la fecha del status pueden ser los de la Ley 4 de 1966, del Decreto 1045 de 1978 o Leyes 33 y 62 de 1985.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial

Liga Antituberculosa

Régimen consagrado en la Ley 84 de 1948.

Requisitos:

- Médicos, enfermeras y demás personal al servicio de la campaña antituberculosa oficial.
- 20 años de servicios continuos o discontinuos en la campaña.
- Sin edad.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Promedio de lo devengado en el último año de servicio.
- Factores salariales: dependiendo de la fecha del status pueden ser los de la Ley 4 de 1966, del Decreto 1045 de 1978 o Leyes 33 y 62 de 1985.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial

Registraduría Nacional del Estado Civil

Régimen regulado por el Decreto 603 de 1977, artículo 17, para algunas actividades o cargos de la registraduría, estableciendo dos (2) modalidades pensionales.

16 años de servicios y 50 años de edad

Requisitos:

- Empleado de la Registraduría que haya ejercido los siguientes cargos:
 - Jefe Sección o de Grupo del laboratorio fotográfico
 - Fotógrafo
 - Dactiloscopista
 - Proceso de Prensado
 - Laminación de cédulas de ciudadanía o tarjetas de identidad como: prensador, troquelador, estampador, armador o revisor.
- 16 años de servicios en dichos cargos
- 50 años de edad.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Promedio de lo devengado en el último año de servicio.
- Factores salariales: dependiendo de la fecha del status pueden ser los de la Ley 4 de 1966, Decreto 1045 de 1978 o Leyes 33 y 62 de 1985.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al cumplimiento de la edad, el status sería al cumplimiento de la edad

20 años de servicios sin importar la edad

Requisitos:

- Empleado de la Registraduría que haya ejercido los siguientes cargos:
 - Jefe Sección o de Grupo del laboratorio fotográfico
 - Fotógrafo
 - Dactiloscopista
 - Proceso de Prensado
 - Laminación de cédulas de ciudadanía o tarjetas de identidad como: prensador, estampador, armador o revisor.
- 20 años de servicios en dichos cargos
- Sin edad.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Promedio de lo devengado en el último año de servicio.
- Factores salariales: dependiendo de la fecha del status pueden ser los de la Ley 4 de 1966, Decreto 1045 de 1978 o Leyes 33 y 62 de 1985.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial

Departamento Administrativo de Seguridad – DAS

Régimen contenido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, artículo 10. Trae dos (2) modalidades.

El Decreto 1047 de 1978 originalmente consagra el requisito para pensionarse de 16 años de servicios, no obstante en el Diario Oficial No. 35060 del 24 de julio de 1978 al publicar el decreto, por error, señalaron 18 años de servicios: este aspecto fue aclarado en el Diario Oficial No. 35073 del 11 de agosto de 1978, página 500.

16 años de servicios y 50 años de edad

Requisitos:

- Empleado del DAS que:
 - Cumplan funciones de Dactiloscopista en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado.
 - Sean Detectives en sus distinto grados y denominaciones
- 16 años de servicios en dichos cargos
- 50 años de edad.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Promedio de lo devengado en el último año de servicio, con base en los factores del Decreto 1933 de 1989, artículo 18.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al cumplimiento de la edad, el status sería al cumplimiento de la edad.

20 años de servicios sin importar la edad

Requisitos:

- Empleado del DAS que:
 - Cumplan funciones de Dactiloscopista en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado.
 - Sean Detective en sus distinto grados y denominaciones
- 20 años de servicios en dichos cargos o funciones
- Sin de edad.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Promedio de lo devengado en el último año de servicio, con base en los factores del Decreto 1933 de 1989, artículo 18.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial.

Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario – INPEC

Régimen determinado por la Ley 32 de 1986, artículo 96.

Requisitos:

- Ser miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que comprendía:
 - 1) Oficiales
 - Comandante Superior
 - Mayor
 - Capitán
 - Teniente
 - 2) Suboficiales
 - Sargento
 - Cabo
 - 3) Guardianes
 - De primer clase
 - De segunda Clase
- 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la guardia Nacional.
- Sin tener en cuenta la edad.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Promedio de lo devengado en el último año de servicio.
- Factores salariales: dependiendo de la fecha del status pueden ser los del Decreto 1045 de 1978 o Leyes 33 y 62 de 1985.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL

Régimen regulado por la Ley 7 de 1961, Decreto 1372 de 1966 y 2334 de 1977

Requisitos:

- Ser funcionario de la Aeronáutica Civil, ejerciendo las siguientes funciones:
 - Radioperadores
 - Técnicos de radio
 - Técnicos de electricidad
 - Oficiales de Meteorología
 - Controladores Aéreos
- 20 años ejerciendo tales actividades
- Sin tener en cuenta la edad.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios
- Factores salariales: dependiendo de la fecha del status pueden ser las de la Ley 4 de 1966, Decreto 1045 de 1978 o Leyes 33 y 62 de 1985.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial.

PENSIONES RESTRINGIDAS DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PROPORCIONAL

4.7.1. DECRETO 1611 DE 1962:

(Art. 21)

Requisitos:

- Ser despedido sin justa causa del servicio.
- Haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de 10 años y menos de quince 15 años, anteriores o posteriores al primero (1o.) de febrero de 1962, continuos o discontinuos y tener 60 años de edad. Se reconoce también a quienes cumplan con el tiempo de servicio y

- o cumplan la edad después del retiro.
- o Despedido sin justa causa con más 15 años de servicios y con 50 años de edad. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

Forma de liquidar:

- o La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

4.7.2. DECRETO 1848 DE 1969:

(Art. 74)

Requisitos:

- o Ser despedido sin justa causa del servicio.
- o Haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de 10 años y menos de quince 15 años, continuos o discontinuos y tener 60 años de edad. Se reconoce también a quienes cumplan con el tiempo de servicio y cumplan la edad después del retiro.
- o despido sin justa causa con más 15 años de servicios y con 50 años de edad. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

Forma de liquidar:

- o La cuantía de la pensión de jubilación, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

4.8. PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ

4.8.1 DECRETO 3135 DE 1968:

Requisitos:

- Ser retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años
- No reunir los requisitos necesarios para tener derecho a la Pensión de jubilación o invalidez
- Carezca de recursos para su congrua subsistencia

Forma liquidación:

- 20% del último sueldo devengado y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicios, siempre. Esta pensión podrá ser inferior al mínimo legal no podrá ser superior a diez mil pesos \$10.000, ni inferior a quinientos \$500 pesos.

4.8.2 DECRETO 1848 DE 1969:

(Art. 81)

Requisitos:

- Todo empleado oficial que conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, que:
- Ser retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años.
- No reunir los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación o invalidez
- Carezca de recursos para su congrua subsistencia

La falta de medios propios para la congrua subsistencia se demostrará con los siguientes medios probatorios:

- Con dos declaraciones de testigos sobre la carencia de bienes o rentas propios del interesado para atender a su congrua subsistencia, conforme a su posición social ante un juez del trabajo, o civil, con citación del respectivo agente del ministerio público; y
- Con la presentación, además, de la copia auténtica de la última declaración de renta y patrimonio del interesado, expedida por la administración de hacienda nacional respectiva.
- Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión se estableciere por cualquier medio que el pensionado poseía bienes o rentas suficientes para su subsistencia en el momento del reconocimiento, la entidad pagadora revocará dicho reconocimiento y podrá repetir por las sumas pagadas indebidamente.

Forma de Liquidar:

- El valor mensual de la pensión de retiro por vejez será equivalente al 20% del último salario devengado mensualmente por el beneficiario, más el 2% del citado salario por cada año de servicios prestados, continua o discontinuamente, en entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta. El monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

4.8.3- DECRETO 576 de 1971

Requisitos:

- Todo empleado o funcionario de la Rama Judicial o Ministerio Público, que:
- Sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años.
- No reunir los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación o invalidez
- Carezca de recursos para su congrua subsistencia
- Con mínimo cinco años en una de las entidades anteriores.

La falta de medios propios para la congrua subsistencia se demostrará con los siguientes medios probatorios:

- Con dos declaraciones de testigos sobre la carencia de bienes o rentas propios del interesado para atender a su congrua subsistencia, conforme a su posición social ante un juez del trabajo, o civil, con citación del respectivo agente del ministerio público; y
- Con la presentación, además, de la copia auténtica de la última declaración de renta y patrimonio del interesado, expedida por la administración de hacienda nacional respectiva.
- Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión se estableciere por cualquier medio que el pensionado poseía bienes o rentas suficientes para su subsistencia en el momento del reconocimiento, la entidad pagadora revocará dicho reconocimiento y podrá repetir por las sumas pagadas indebidamente.

Forma de Liquidar:

- El valor mensual de la pensión de retiro por vejez será equivalente al 25% del último salario devengado mensualmente por el beneficiario, más el 2% del citado salario por cada año de servicios prestados, continua o discontinuamente, en entidades de Rama Judicial o Ministerio Público, o de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta. El monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

4.8.4. DECRETO 929 de 1976

Requisitos:

- Todo empleado o funcionario de la Contraloría General de la República, que:
- Sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años.
- No reunir los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación o invalidez
- Carezca de recursos para su congrua subsistencia
- Con mínimo cinco años en una de las entidades anteriores.

La falta de medios propios para la congrua subsistencia se demostrará con los siguientes medios probatorios:

- Con dos declaraciones de testigos sobre la carencia de bienes o rentas propios del interesado para atender a su congrua subsistencia, conforme a su posición social ante un juez del trabajo, o civil, con citación del respectivo agente del ministerio público; y
- Con la presentación, además, de la copia auténtica de la última declaración de renta y patrimonio del interesado, expedida por la administración de hacienda nacional respectiva.
- Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión se estableciere por cualquier medio que el pensionado poseía bienes o rentas suficientes para su subsistencia en el momento del reconocimiento, la entidad pagadora revocará dicho reconocimiento y podrá repetir por las sumas pagadas indebidamente.

Forma de Liquidar:

- El valor mensual de la pensión de retiro por vejez será equivalente al 25% del último salario devengado mensualmente por el beneficiario, más el 2% del citado salario por cada año de servicios prestados, continua o discontinuamente, en entidades de Contraloría General de la República o de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta. El monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

PENSION ESPECIAL PARA EXPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Esta pensión especial está regulada en las normas que a continuación se transcriben:

Ley 48 de 1962

“Artículo 2° Todo ex Presidente de la República tendrá derecho a disfrutar de pensión vitalicia o pensión de vejez, igual al setenta y cinco por ciento (75%) de su último sueldo mensual, si ha permanecido al servicio del Estado durante veinte (20) años continuos o discontinuos y si ha cumplido cincuenta (50) años de edad.

Mientras careciere de cualquiera de estos requisitos, podrá gozar de la pensión especial del ex Presidente, la cual se pagará en la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) mensuales, aunque el beneficiario esté en el exterior.

La viuda de un ex Presidente de la República, mientras permanezca en estado de viudez, gozará de una pensión de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales, aunque la beneficiaría esté en el exterior.”

Ley 83 de 1968

“Artículo 2°. La pensión especial de los expresidentes de la República a que se refiere el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 48 de 1962, será igual al monto total de las asignaciones de los miembros del Congreso.”

Ley 53 de 1978

“Artículo 3°. La pensión de los ex Presidentes de la República equivaldrá a la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los Senadores y Representantes.”

Ahora, el Acto Legislativo No. 01 de 2005 en el párrafo 2° de su artículo 1° dispone:

“Párrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes

pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

En consecuencia, frente a esta pensión tendríamos:

Requisitos:

- Tener la condición de expresidente de la Republica.
- Sin tener en cuenta la edad.

Liquidación:

- 100% de la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los senadores y Representantes, excluidos los factores no remuneratorios.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del cumplimiento del periodo constitucional

5. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- Los embajadores con carácter permanente (Decreto 1743 de 1966) se liquidaban con el último año de servicio, siempre y cuando cumplieran su status jurídico de pensionado antes de la Ley 33 de 1985, los factores de salario del Decreto 1045 de 1978 al igual que se respetan los factores salariales adicionales causados con ocasión de los servicios especiales prestados.
- Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (Decreto 2016 de 1968) que cumplieran status de pensionado antes de la Ley 33 de 1985, se liquidaban con el ultimo año de servicio pero con un condicionamiento en razón a su carrera (durante el transcurso de la misma se respeta su antigüedad y se liquida con los factores salariales percibidos en el mas alto cargo ocupado por el funcionario).
- Los empleados colombianos del Servicio Exterior (Decreto 2016 de 1968) cuyo status de pensionado se cumpliera antes de la Ley 33 de 1985 se liquidaban con el ultimo año de servicios pero no con lo realmente devengado por el funcionario en moneda extranjera si no con lo que devengaba un funcionario de la Planta Interna en Colombia.
- Los empleados extranjeros domiciliados fuera de Colombia que laboran en la Rama Administrativa del Servicio Colombiano (Decreto 714 de 1978) se pensionaban tomando como base la remuneración que en dólares EE.UU. perciba el funcionario.
- Porcentaje: 75%

- IBL: último año de servicio.

Posteriormente el **Decreto 10 de 1992** dispuso:

ARTICULO 55. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que reúnan los requisitos legales en cuanto a edad y tiempo de servicio, que hayan alcanzado la categoría de Embajador y que al retirarse del servicio soliciten su pensión de jubilación o invalidez tendrán derecho a que ésta les sea liquidada y pagada con base en las asignaciones de los Ministros del Despacho, calculada a la fecha de retiro del funcionario.

ARTÍCULO 56. La liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se hará sobre la base del cargo de mayor categoría que haya desempeñado el funcionario durante su carrera, por un año al menos, conforme a las categorías y equivalencias establecidas en este Estatuto y aplicando, cuando fuere el caso el artículo anterior.

ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A partir de dicha norma y hasta la expedición del Decreto 274 de 2000, para efectos de los aportes se aplicó la norma en mención.

El **Decreto 274 de 2000** señaló:

“ARTÍCULO 63: Seguridad Social. (...)

PARÁGRAFO 4. En Concordancia con el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los funcionarios escalafonados como embajadores que fueron beneficiarios de la transición contenida en dicho artículo y sus reglamentarios, tendrán derecho a que para los efectos relacionados con el monto de la pensión de jubilación, se tenga en cuenta el beneficio que consagraba el régimen anterior en el artículo 55 del Decreto 10 de 1992; beneficio que deberá ser asumido por la entidad administradora del régimen de prima media a la cual estuviere afiliado el funcionario, sin que en ningún caso se afecten las normas generales sobre los límites máximos del monto de las mesadas pensionales y mientras no se pierda el beneficio de la transición.”

“ARTÍCULO 65. El ingreso base de cotización a los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema de seguridad social integral, de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se regulará así: a. Cuando por virtud de la alternación o de comisiones, excepto la de servicios, el funcionario se encontrare en el exterior, el ingreso base de cotización será la asignación básica mensual que le correspondiere al funcionario en planta interna, salvo lo previsto en el literal d. del artículo 64 de este estatuto.

b. Cuando por virtud de la alternación o de comisiones, excepto la de servicios, el funcionario se encontrare en el país, el ingreso base de cotización será el determinado por el artículo 1o. del Decreto 1158 de 1994 o por las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.”

La Ley 797 de 2003, en el párrafo 1º del artículo 7 consagró:

“ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los toques de pensión que sean aplicables.”

Las partes subrayadas fueron declaradas inexecutable mediante la Sentencia C-173 de 2004.

6. **NORMATIVIDAD PENSIONAL DE CARÁCTER GENERAL – SISTEMA GENERAL DE PENSIONES – REGIMEN DE PRIMA MEDIA**

En este punto se presenta el desarrollo que dentro del RPM del SGP, han tenido las pensiones de carácter general tales como jubilación (entre ellas por efectos del régimen de transición) o vejez, invalidez y de sobrevivencia (anteriormente denominada como sustitución).

Las entidades públicas del orden nacional liquidadas y asumidas por la UGPP, administraba pensiones de servidores públicos, se observa lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 273. RÉGIMEN APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos, criterios y contenido que se expresan en la presente Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma, podrá incorporar, respetando los derechos adquiridos, a los servidores públicos, aún a los congresistas, al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La seguridad social procurará ser universal para toda la población colombiana”

En virtud de la norma transcrita, el artículo 1º del Decreto 691 de 1994 dispuso:

“ARTICULO 1o. INCORPORACION DE SERVIDORES PUBLICOS. Incorporase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

a). Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;

b). Los servidores públicos del congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de los establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen”.

7.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – PENSIÓN JUBILACIÓN Y PENSIÓN POR APORTE (Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988)

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso, entre otros, lo siguiente:

“Régimen de Transición. (...)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

(...)”.

El Sistema General de Pensiones, conforme al artículo 151 ibídem, entró a regir a partir del 1º de abril de 1994 para el nivel nacional, como era el caso de entidades públicas del Orden Nacional liquidadas asumidas por la UGPP, puesto que para el nivel territorial entró a regir a más tardar el 30 de junio de 1995.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-168 de 1995 declaró exequible los incisos segundo y tercero del citado artículo, este último relativo a ingreso Base de Cotización – IBL, estimándose esta sentencia como máxima jurisprudencia de carácter constitucional por ser la que de manera expresa determinó que eran exequibles, estando por tanto vigentes.

El Acto Legislativo No. 01 de 2005 en lo que respecta al Régimen de Transición, en su párrafo transitorio 4 dispuso:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

En relación con la vigencia para aplicar el régimen de transición señala que éste no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para quienes a la vigencia del Acto Legislativo tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo a los cuales se les mantiene el régimen hasta el año 2014.

El régimen de transición respeta la edad, el tiempo y el monto, más no el IBL (periodo a liquidar, factores de salario).

Así mismo frente a los factores salariales, debe observarse que el Decreto 1158 de 1994 determina taxativamente los ingresos sobre los cuales deben cotizar los empleados públicos al Sistema General de Pensiones:

- Asignación básica mensual;
- Gastos de representación;
- Prima técnica, cuando sea factor de salarial;
- Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;

- Remuneración por trabajo dominical o festivo;
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- Bonificación por servicios prestados,

En consecuencia, frente a las pensiones anteriores, que se reconozcan por régimen de transición, las características a tener en cuenta serían:

Transición del SGP para Pensión Ordinaria

Se le aplica la normatividad anterior al SGP – Ley 33 de 1985, en lo relacionado con la edad, tiempo y monto

Requisitos:

- Veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo en el sector público
- 55 años de edad
- Estar en Régimen de Transición
- Adquirir el derecho antes del 31 de julio de 2010 si está en régimen de transición por edad y no tenía 750 semanas cotizadas o equivalente en tiempo de servicios a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Adquirir el derecho antes del año 2014 si tiene la condición antes señalada.

Liquidación:

- Monto: 75%
- IBL: Tiempo que le hiciera falta para acceder al derecho si este es menor de 10 años partiendo del 1 de abril de 1994 o 10 años si este fuera superior. Se toma el promedio de los factores durante el tiempo que se determine año por año, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios del consumidor (IPC) certificado por el DANE.
- Factores Salariales: Decreto 1158 de 1994.
- La entidad obligada al pago de la pensión, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos (cuotas partes).

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al cumplimiento de la edad, el status, será al cumplimiento de la edad.

Transición del SGP para Pensión Por Aportes

Se le aplica la normatividad anterior al SGP – Ley 71 de 1988, en lo relacionado con la edad, tiempo y monto.

Requisitos:

- Veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social o que hagan sus veces del orden nacional o territorial y en ISS.
- 60 años de edad, si es varón
- 55 años de edad, si es mujer
- Estar en Régimen de Transición
- Adquirir el derecho antes del 31 de julio de 2010 si está en régimen de transición por edad y no tenía 750 semanas cotizadas o equivalente en tiempo de servicios a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Adquirir el derecho antes del año 2014 si tiene la condición antes señalada

Liquidación:

- Monto: 75%
- IBL: Tiempo que le hiciera falta para acceder al derecho si este es menor de 10 años partiendo del 1 de abril de 1994 o 10 años si este fuera superior. Se toma el promedio de los factores durante el tiempo que se determine año por año, actualizado anualmente con en base en la variación del índice de precios del consumidor (IPC) certificado por el DANE
- Factores Salariales: Decreto 1158 de 1994
- Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes, tiene la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente (Art. 11 Decreto 2709 de 1994)

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al status, sería al cumplimiento del mismo
- En el caso de ser afiliado del ISS, se requiere de la desafiliación del seguro de Invalidez, Vejez o Muerte - IVM

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 2527 de 2001 debe tenerse en cuenta todos tiempos laborados, aportados o cotizados para financiar la pensión y en caso de no utilizarse algún tiempo en el reconocimiento de la misma, se debe solicitar a la entidad el traslado del valor de los periodos cotizados.

Pérdida y recuperación del Régimen de Transición.

En cuanto a la pérdida y recuperación del régimen de transición por traslado al Régimen de Ahorro Individual, este se puede recuperar cuando la persona tenga transición en virtud del tiempo (15 años de servicios) conforme a los criterios que ha venido señalando la Corte Constitucional en diferentes fallos.

La Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Circular Externa No. 006 de 2011 que establece el procedimiento para recuperar la aplicación del Régimen de Transición Pensional.

7.1. PENSIÓN DE VEJEZ

La pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) es la prestación económica que se reconoce a los afiliados una vez cumplan los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones, o condiciones previamente definidos por la normas que la regula.

La pensión de vejez esta reglamentada en el Libro I, Título II, Capítulo II de la Ley 100 de 1993, en especial por el artículo 33 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

De conformidad con la Ley 797 de 2003 el plazo para el reconocimiento es de 4 meses, contados a partir la fecha en que se adjunta la documentación completa.

7.1.1. *Pensión General de Vejez - Ley 100 de 1993*

Requisitos (artículo 33)

- 1000 semanas de cotización cumplidas antes del 31 de diciembre de 2004. Para el efecto se tendrá en cuenta:
 - Semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes;
 - Tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
 - Tiempo de servicios como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993;
 - El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador;
 - Semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

Con excepción de las semanas cotizadas al SGP, el cómputo de de los aspectos previstos será procedente si se traslada el bono o título pensional, según el caso.

- 60 años de edad, si es hombre, cumplidos antes del 31 de diciembre de 2004.
- 55 años de edad, si es mujer, cumplidos antes del 31 de diciembre de 2004.

Liquidación (artículos 21 y 34)

- IBL:
 - Últimos 10 años cotizados.
 - Toda la vida laboral si ha cotizado más de 1250 semanas, la cual se debe aplicar si es más favorable al afiliado.

- Factores Salariales: Decreto 1158 de 1994
- Monto o porcentaje porcentual:
 - 1) Si la fecha de status es al 31 de diciembre de 2003:
 - 65% por las primeras 1000 semanas
 - Un 2% por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 1000 hasta 1200, llegando hasta un 73%, y un 3% por cada 50 semanas adicionales de cotización a partir de 1200 y hasta 1400, hasta completar un máximo del 85%.

En consecuencia, la tabla aplicar sería:

Semanas	Porcentaje
1000	65%
1050	67%
1100	69%
1150	71%
1200	73%
1250	76%
1300	79%
1350	82%
>= 1400	85%

- 2) Si la fecha de status es entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, se tendrá en cuenta la modificación de la Ley 797 de 2003 para el año 2004 en cuanto a la aplicación de la fórmula: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde r = porcentaje del ingreso de liquidación y s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo anterior se deberá observar lo siguiente:

$S = IBL / (SMMLV \text{ del año hasta el cual se aportan factores de salario})$.

$$X1 = 65.5 - (0.5 * S)$$

Fórmula: Desde 1000 semanas de base comienza con X1 aumentando 2% por cada 50 semanas. Para más de 1200 semanas aumenta 3% por cada 50 semanas hasta 1400 máximo.

Nota: Para ambos casos el porcentaje no puede ser superior al 85%.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial o de la última cotización o aporte, si el status fue anterior, o
- Si el retiro o última cotización o aporte fue anterior al status, sería al cumplimiento del mismo.

Competencia:

- CAJANAL debe ser el último administrador y el status debe cumplirlo antes del 1 de julio de 2009.

7.1.2. **Pensión General de Vejez – Ley 797 de 2003**

Requisitos (artículo 9)

- 1050 semanas de cotización a partir del año 2005, progresivas en 25 semanas cada año hasta el 2015, para un total de 1300 semanas. Para efectos de las semanas se tendrá igualmente lo previsto en la modalidad anterior.
- 60 años de edad si es hombre. A partir del año 2014 se aumenta la edad en 62 años.
- 55 años de edad si es mujer. A partir del año 2014 se aumenta la edad en 57 años.

En consecuencia, la tabla de semanas y edad, sería:

FECHA HASTA / SEMANAS / EDADES

31/DIC/2005	1050	60 H Y 55 M
31/DIC/2006	1075	60 H Y 55 M
31/DIC/2007	1100	60 H Y 55 M
31/DIC/2008	1125	60 H Y 55 M
31/DIC/2009	1150	60 H Y 55 M
31/DIC/2010	1175	60 H Y 55 M
31/DIC/2011	1200	60 H Y 55 M
31/DIC/2012	1225	60 H Y 55 M
31/DIC/2013	1250	60 H Y 55 M
31/DIC/2014	1275	62 H Y 57 M
01/ENE/2015	1300	62 H Y 57 M

Liquidación

- IBL:
 - Últimos 10 años cotizados.
 - Toda la vida laboral si ha cotizado más de 1250 semanas, la cual se debe aplicar si es más favorable al afiliado.
- Factores Salariales: Decreto 1158 de 1994
- Monto o porcentaje porcentual (artículo 10)

La fecha de status debe ser superior al 1 de enero de 2005 y anterior al 1 de julio de 2009 y la fórmula aplicar sería:

$S = \text{IBL} / (\text{SMMLV del año hasta el cual se aportan factores de salario}).$

$X1 = 65.5 - (0.5 * S)$

Fórmula: Por cada 50 semanas adicionales a las mínimas del año que cumple status, conforme a la tabla establecida en los requisitos, se le incrementa en un 1.5% a la base previamente determinada (X1). (*)

Nota: El porcentaje no puede ser superior al 80%.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial o de la última cotización o aporte, si el status fue anterior, o
- Si el retiro o última cotización o aporte fue anterior al status, sería al cumplimiento de la edad.

(*) Análisis de la fórmula - Ley 797 de 2003 (artículo 10)

La ley establece:

“A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.”

Para la aplicación de la fórmula es necesario establecer previamente el número de SMMLV, entonces:

S = La cantidad de salarios mínimos del IBL, por lo que:

$$S = IBL / (SMMLV)$$

Ahora la fórmula de la norma es: $R = 65.5 - (0.5 * S)$ y nos señala que el monto de la pensión será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55%.

En el siguiente cuadro, se observa el resultado del porcentaje (R) en relación con el número de SMMLV.

# SALARIOS MÍNIMOS	R=
--------------------	----

1	65,0
2	64,5
3	64,0
4	63,5
5	63,0
6	62,5
7	62,0
8	61,5
9	61,0
10	60,5
11	60,0
12	59,5
13	59,0
14	58,5
15	58,0
16	57,5
17	57,0
18	56,5
19	56,0
20	55,5
21	55,0
22	55,0
23	55,0
24	55,0
25	55,0

El X1 que se aplica en la fórmula que viene utilizando tiene su razón en reemplazar a R (resultado), pues ese dato a su vez se vuelve el arranque en la formulación para obtener el incremento al porcentaje por efecto del aumento en un 1.5% por cada 50 adicionales a las mínimas.

NOTA: A partir del año 2014, se aumentará la edad a los hombres en 62 años y a las mujeres en 57 años.

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ PARA PERSONAS QUE PADEZCAN UNA DEFICIENCIA

Esta pensión fue creada por la Ley 797 de 2003 y se encuentra regulada dentro del artículo 9 (inciso primero del párrafo 4º) que modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado como mínimo 1000 semanas.

Requisitos:

- Padecer una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más,
- 55 años de edad.
- 1000 semanas de cotización.
- La solicitud debió hacerla a más tardar el 30 de junio de 2009.

Liquidación:

- IBL: 10 último años
- Factores Salariales: Decreto 1158 de 1994
- Porcentaje: De acuerdo con la fecha de status (última condición demostrada), el porcentaje y monto se determinará con los mismos criterios y la fórmula, según el caso, de la pensión de vejez del SGP a esa fecha, pero siempre se parte con un mínimo de 1000 semanas y el aumento de los porcentajes se harán conforme a los aumentos determinados antes o después del año 2005.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial o del status si está retirado del servicio.

Competencia:

- Que el último administrador sea CAJANAL y status sea antes del 1 de julio de 2009.

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO

Pensión igualmente creada por la Ley 797 de 2003, artículo 9 (inciso segundo del párrafo 4º) que establece que la madre o padre trabajador cuyo hijo padezca invalidez física o mental y hasta tanto permanezca en dicho estado y con dependencia económica, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al SGP las semanas mínimas para acceder a la pensión del régimen de prima media.

Se suspende si se reincorpora a la fuerza laboral.

Las siguientes sentencias, entre otras, han declarado inexecutable algunos apartes de la norma o han aclarado el alcance de la misma (Ver Sentencias C- 227 de 2004; C-986 de 2006; C-294 de 2007).

Requisitos:

- Ser Padre o Madre cabeza de familia.
- Tener uno o más hijos inválidos.

- A la fecha de solicitud debe estar en servicio activo.
- A la fecha de solicitud debe tener las semanas mínimas exigidas para pensión de vejez del SGP, toda vez que esta fecha determinaría el status de pensionado.
- Acreditar dependencia económica del padre o madre solicitante.
- La solicitud debió hacerla a más tardar el 30 de junio de 2009.

Liquidación:

- IBL: 10 último años o por toda la vida laboral si acredita 1250 o más semanas de cotización.
- Factores Salariales: Decreto 1158 de 1994
- Porcentaje: De acuerdo con la fecha de solicitud y que tenga el status (cumpla requisitos), el porcentaje y monto se determinará con los mismos criterios y la fórmula de la pensión de vejez del SGP que se aplique a esa fecha.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial.

Competencia:

- Que el último administrador sea CAJANAL, y la solicitud la haya presentado a más tardar el 30 de junio de 2009.

PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN

En el RPM, la pensión de invalidez se reconoce por riesgo común: enfermedad o accidente común, cuya incapacidad laboral sea igual o superior al 50%.

El estado de invalidez podrá revisarse cada tres (3) años a solicitud de la entidad administradora con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión, con lo cual se modifica el monto de la pensión de invalidez o se extingue el derecho. Igualmente el pensionado, podrá solicitar la revisión en cualquier tiempo y a su costa.

Esta pensión está regulada en el Libro I, Título II, Capítulo III, artículos 38 a 44 de la Ley 100 de 1993, la cual tuvo modificaciones con la Ley 797 de 2003 (Artículo 11, declarado inexecutable por Sentencia C-1056 de 2003) y por la Ley 860 de 2003 (artículo 1, algunos de sus apartes fue declarado inexecutable por las Sentencia C-428 y C-727 de 2009).

A continuación se presentan la normatividad y las variaciones que ha tenido esta pensión dentro del SGP.

Pensión de Invalidez – Ley 100 de 1993

Requisitos:

- Haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral por cualquier causa de

- origen no profesional, no provocada intencionalmente.
- Que sea afiliado activo y hubiera cotizado por lo menos 26 semanas al momento de estructuración de la invalidez.
- Que habiendo dejado de cotizar, hubiera cotizado por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.
- La estructuración de la incapacidad debe ser antes del 29 de diciembre de 2003.

Calificación de la Invalidez:

- La calificación de la invalidez correspondía a las Juntas Regionales de Invalidez, conforme al Decreto 2463 de 2001, el cual fue modificado por la Ley 962 de 2005, artículo 52.

Liquidación:

- IBL: 10 último años
- Factores Salariales: Decreto 1158 de 1994
- Porcentaje
 - 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
 - 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.
 - El porcentaje no puede ser superior al 75% del IBL.

En consecuencia, la fórmula que se utiliza es:

- Si la Pérdida de Capacidad laboral \Rightarrow 50% y $<$ 66%, entonces $X1 = 45$

Fórmula: Por cada 50 semanas adicionales a 500 semanas se incrementa en 1.5% la base de $X1$

- Si la Pérdida de Capacidad laboral \Rightarrow 66 % y \leq 100%, entonces $X1 = 54$
Fórmula: Por cada 50 semanas adicionales a 800 semanas se incrementa en 2% la base de $X1$

Efectividad:

- La fecha de estructuración de la invalidez determina la fecha de status.
- Esta pensión se reconoce a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez.
- No obstante lo previsto por la norma en el punto anterior, debe observarse que si la persona inválida se encuentra en servicio activo, la pensión tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de retiro del servicio oficial.

Pensión de Invalidez – Ley 860 de 2003 (antes del 1 de julio de 2009)

La Ley 860 de 2003 en su artículo 1 modificó el 39 de la Ley 100 de 1993. La Corte Constitucional en Sentencia C-428 del 1 de julio de 2009, declaró inexecutable algunos apartes de la norma, lo que determina que frente a la pensión de invalidez en vigencia de la Ley 860 de 2003, deben observarse dos (2) momentos históricos. En este aparte se presentan las condiciones antes de la citada sentencia.

Requisitos:

- Haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral por enfermedad o accidente común, no provocada intencionalmente.
- Ser mayor de 20 años de edad y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
- En el caso anterior, su fidelidad de cotización para con el sistema debe ser al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación de estado de invalidez.
- Si es menor de 20 años, haber cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria y no requiere periodo de fidelidad al sistema.
- Si ha cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, haber cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.
- La estructuración de la incapacidad debe ser entre el 29 de diciembre de 2003 y el 1 de julio de 2009.

Calificación de la Invalidez:

- La calificación de la invalidez correspondía a las Juntas Regionales de Invalidez, conforme al Decreto 2463 de 2001, el cual fue modificado por la Ley 962 de 2005, artículo 52.
- Corresponde al ISS, ARP, Aseguradores del riesgo de invalidez y muerte y a las EPS determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y el origen de la contingencia.
- En caso de inconformidad del interesado se acudirá a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.
- Si la incapacidad declarada por el ISS, ARP, aseguradora o EPS es inferior en no menos del 10% a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad.

Liquidación:

- Igual a la vista en el punto 5.5.1.

Efectividad:

- Igual a la vista en el punto 5.5.1.

Pensión de Invalidez – Ley 860 de 2003 (después del 1 de julio de 2009)

La Sentencia C-428 del 1 de julio de 2009, al declarar inexecutable el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 en cuanto a la exigencia de fidelidad por ser regresiva en relación con lo que estipulaba inicialmente el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, implica que tal requisito desaparece para la pensión de invalidez, quedando los requisitos así:

Requisitos:

- Haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral por enfermedad o accidente común, no provocada intencionalmente.
- Ser mayor de 20 años de edad y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
- Si es menor de 20 años, haber cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.
- Si ha cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, haber cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

En lo que respecta a la liquidación, calificación y efectividad se dan los mismos parámetros de lo visto en el punto 5.5.1.

PENSION DE SOBREVIVIENTES

Esta figura jurídica denominada así por la Ley 100 de 1993 reemplaza la Sustitución Pensional y al igual que en la anterior legislación tiene como finalidad proteger a las personas que dependían afectiva y económicamente del causante.

La pensión de sobrevivientes se otorga a las personas que cumpla la condición de beneficiario, conforme a la normatividad, de un pensionado o afiliado del SGP que fallezca.

En consecuencia, existen dos tipos de causantes:

- **Pensionado:** Persona que al momento de fallecer se encontraba disfrutando de una pensión de vejez o invalidez dentro del SGP a través de CAJANAL EICE en Liquidación.
- **Afiliado:** Persona que al momento de fallecer no había cumplido los requisitos legales para acceder a una pensión, pero que era afiliado al SGP a través de CAJANAL EICE en Liquidación, bajo los parámetros de la ley.

La pensión de sobreviviente esta contemplada en el Libro I, Título II, Capítulo IV, artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, la cual tuvo modificaciones con la Ley 797 de 2003 (Artículo 12 y 13). Además frente a la misma debe observarse los fallos de la Corte Constitucional, tales como: C-1094 de 2003; C-451 de 2005; C-111 de 2006; C-896 de 2006; C-521 de 2007; C- 336 de 2008; C-1035 de 2008; C-556 de 2009.

De conformidad con la Ley 717 de 2001, el término para decir frente a la solicitud de esta

pensión es de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se adjunta la documentación completa.

Esta pensión dentro del SGP ha tenido modificaciones ya sea por cambio legislativo (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003) o por efectos jurisprudenciales. A continuación se presenta la pensión conforme a su evolución.

Pensión de sobrevivientes – Ley 100 de 1993

Requisitos:

- Tener la condición de beneficiario de un pensionado por vejez o invalidez que fallezca.
- Tener la condición de beneficiario de un afiliado que fallezca (riesgo común), siempre y cuando este hubiere cumplido con alguno de los siguientes requisitos:
 - Que se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte;
 - Que habiendo dejado de cotizar, hubiera efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento de la muerte.

Beneficiarios:

En primer orden:

- En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera (o) permanente. Si es por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera (o) deberá demostrar que convivió con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte;
- Los hijos menores de 18 años;
- Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente;
- Los hijos inválidos si dependían económicamente y mientras subsista la invalidez.

En segundo orden:

- A falta de beneficiarios del primer orden, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

En tercer orden:

- A falta de beneficiarios de los órdenes anteriores, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Liquidación:

Pensionado:

- Será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

Afiliado:

- IBL: 10 últimos años o todo el tiempo si ha cotizado menos de 10 años.
- Porcentaje: igual al 45% del IBL más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas, sin que exceda del 75% del IBL.
Fórmula: $X1 = 45$, por cada 50 semanas adicionales a 500 se incrementa en 2% la base de $X1$.

Efectividad:

- Día siguiente al fallecimiento del pensionado o desde el día del fallecimiento si es afiliado.

Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003

(con 50 semanas – sin 50 semanas – pensionado)

Mediante la sentencia C-556 de 2009 (20 de agosto) se declararon inexecutable los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que establecía ciertos requisitos de fidelidad al sistema, por lo que frente a los requisitos deben observarse esta fecha.

Requisitos:

Antes del 20 de agosto de 2009

- Tener la condición de beneficiario de un pensionado por vejez o invalidez que fallezca.
- Tener la condición de beneficiario de un afiliado que fallezca (riesgo común), siempre y cuando hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento;
 - Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años, haya cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.
- Que el afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el RPM antes de su fallecimiento, sin que haya tramitado indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Después del 20 de agosto de 2009

- Tener la condición de beneficiario de un pensionado por vejez o invalidez que fallezca.
- Tener la condición de beneficiario de un afiliado que fallezca (riesgo común), siempre y cuando hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento
- Que el afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el RPM antes de su fallecimiento, sin que haya tramitado indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Beneficiarios:

En primer orden:

- **En forma vitalicia**, el cónyuge o la compañera (o) permanente supérstite, si es mayor de 30 años de edad. Si es por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera (o) deberá demostrar que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
- **En forma temporal**, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, si es menor de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este. La pensión tendrá una duración máxima de 20 años y el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante será de carácter vitalicia.
- **Proporcional**. Si respecto a un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los acápite anteriores, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) proporcionalmente al tiempo de convivencia con el fallecido.
- **Preferente o Proporcional**. En caso de convivencia simultánea en los últimos 5 años entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la pensión será a favor del cónyuge. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay separación del hecho, la compañera o compañero permanente que haya convivido con el causante un tiempo superior a 5 años antes de su muerte, podrá reclamar una cuota parte en porcentaje proporcional al tiempo convivido y la otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con sociedad conyugal vigente. (Frente a la convivencia simultánea debe verse lo determinado en la sentencia C-1035 de 2008 que establece que debe ser proporcional entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente).
- Los hijos menores de 18 años;
- Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente, siempre y cuando acrediten su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno. (Frente a las condiciones académicas debe verse lo señalado en sentencia C-1094 de 2003, que declaró este aspecto inexecutable y fallo del consejo de Estado del 11 de octubre de 2007, Radicación No. 11001-03-25-000-2005-0157-01 (7426-05) que declaró la nulidad de algunos textos del artículo 15 del Decreto 1889 de 1994)
- Los hijos inválidos si dependían económicamente y mientras subsista la invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

En segundo orden:

- A falta de beneficiarios del primer orden, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente

de forma total y absoluta de éste. (Con sentencia C-111 de 2006 se declaró inexecutable lo relativo a forma total y absoluta)

En tercer orden:

- A falta de beneficiarios de los órdenes anteriores, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Liquidación:

Pensionado:

- Será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

Afiliado:

- IBL: 10 últimos años o todo el tiempo si ha cotizado menos de 10 años.
- Porcentaje: igual al 45% del IBL más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a
- las primeras 500 semanas, sin que exceda del 75% del IBL.
Fórmula: $X1 = 45$, por cada 50 semanas adicionales a 500 se incrementa en 2% la base de $X1$.
- En relación con el afiliado que haya cotizado las semanas mínimas, la pensión para sus beneficiarios será del 80% del monto que le hubiera correspondido al causante en una pensión de vejez y se debe observar lo siguiente:
 - Fecha de fallecimiento debe ser a partir del 29 de enero de 2003.
 - No cumplir con las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de su muerte.
 - Hasta el 31 de enero de 2004, debe tener como mínimo 1000 semanas de cotización.
 - A partir del 1 de enero de 2005 y según año de fallecimiento, deberá tener las semanas exigidas para el mismo.
 - Se debe establecer previamente el valor de la pensión de vejez que le hubiera correspondido, conforme a la fecha de fallecimiento (la que entraría a determinar status para vejez) y de acuerdo con los parámetros determinados en este manual y una vez determinado el valor de la pensión, se otorgará el 80% de la misma a sus beneficiarios.

Efectividad:

- Día siguiente al fallecimiento del pensionado o desde el día del fallecimiento si es afiliado.

Competencia:

- Ser pensionado de las entidades del orden nacional asumidas por la UGPP o ser la última administradora si es afiliado.

Así mismo establece las consideraciones que deben ser tenidas en cuenta para el proceso de reconocimiento del derecho, al igual que las verificaciones que deben realizarse a través del grupo de seguridad documental que se administra por medio de CYZA.

Designación Provisional

La Ley 1204 de 2008 modificó el artículo 1º de la Ley 44 de 1980 y dispone que el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce la pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes el señale como sus beneficiarios, acreditando la condición de tales.

Frente a la designación debe observarse lo siguiente:

- La solicitud debe ser escrita y por duplicado, copia se le debe devolver al pensionado.
- Debe anexar la documentación que soporte la condición de los beneficiarios.
- Debe determinarse el grado de invalidez por la junta de invalidez si existe un beneficiario en tal condición, a cargo de la EPS si es afiliado o a cargo de la administradora de pensiones si no es afiliado.
- Si antes del fallecimiento no hubiere modificado el nombre de su cónyuge o compañero (a) permanente, establece a favor la presunción legal de no haberse separado de él o de ella por su culpa.
- Una vez fallecido, los beneficiarios deberán presentar la solicitud, con copia de la designación.
- El término que tiene el operador para decidir es de 15 días.
- En el acto que reconoce la pensión provisional, ordenará la publicación del edicto emplazatorio, en periódico de amplia circular, para que dentro de los 30 días siguientes se presenten quienes estimen tener derecho, aportando pruebas a su favor y las conducentes a desconocer los otros beneficiarios.
- La sustitución definitiva, si no existe controversia, se resolverá dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término del edicto. En caso de controversia dentro de los 20 días siguientes.
- Las compensaciones entre beneficiarios, se ordenarán en el acto que ordena la pensión definitiva y se harán los descuentos correspondientes con las mesadas futuras.

En caso de controversias, se procederá así:

- Si la controversia es entre cónyuge y compañera (o) permanentes y no versa sobre los hijos, se reconocerá el 50% correspondiente a los hijos y el otro 50% quedará pendiente de pago mientras la jurisdicción define el derecho
- Si no existen hijos el 100% quedará en suspenso.
- Si la controversia es entre los hijos y no existe cónyuge o compañero (a) permanente, el 100% de la pensión se repartirá en partes iguales, pero solo se pagará las cuotas no que estuvieran en conflicto, en espera a que decida la jurisdicción.
- Si la controversia es entre los hijos y existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas (os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

LEY 100 DE 1993:
(Art. 133)

Requisitos:

- El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador
- despedido sin justa causa
- haber laborado para el mismo empleador durante 10 años o más y menos de 15 años, continuos o discontinuos, y 60 años de edad si es hombre, o 55 años de edad si es mujer
- más de 15 años de servicios y 55 años de edad si es hombre, 50 años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido

Forma de liquidar:

- La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con presentación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.
- Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.
- A partir del 1. de enero del año 2014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.

REGIMEN TRANSICION DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993

La UGPP, aplica el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 001 de 2005, y las Sentencia C-168 de 1995 - C-258 de 2003.

Por ello, se aplica frente a los regímenes pensionales anteriores al SGP lo relativo a edad, tiempo y monto conforme a la norma que le había regulado, pero aplicando el IBL y factores según lo regulado en las normas del SGP (artículo 36 Ley 100 de 1993 y Decreto

1158 de 1994).

El régimen de transición finaliza en el año 2014.

RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO

Se ha consagrado para los funcionarios de este sector, otros factores salariales para la liquidación de la pensión, así:

- Prima especial de servicios, la cual de acuerdo con el Decreto 53 de 1993 no era de carácter salarial, pero en virtud de lo previsto en la Ley 332 de 1996, aclarada por la Ley 476 de 1998, hará parte del ingreso base para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones.
- Incremento del salario del 2.5% para aquellos funcionarios que lo tengan en virtud de las normas que regularon el mismo (Decreto 57 de 1993)
- Bonificación por compensación (Decreto 664 de 1999) que solo constituirá factor salarial para efectos pensionales, debiéndose cotizar por ella.
- Bonificación de gestión judicial de gestión judicial (Decreto 4040 de 2004).
- Bonificación por actividad judicial a partir del 1 de enero de 2009 (Decreto 3900 de 2008)

Nota: La Bonificación por Compensación y la Bonificación por Gestión Judicial son incompatibles para el mismo periodo (se aplica la más favorable).

La prima especial de servicios no tiene carácter salarial conforme al Decreto 2739 de 2000.

Ahora, con base en lo anotado como aspecto general en el inicio de este punto los parámetros a seguir son:

Requisitos:

- Funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional (Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Medicina legal) o al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo)
- 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector público, de los cuales por lo menos 10 años hayan sido exclusivos a la Rama Judicial o al Ministerio Público o ambas actividades.
- 55 años de edad si es hombre
- 50 años de edad si es mujer

Liquidación:

- 75% de la últimos diez años sentencia C 168 1995 – C-258 de 2013
- **Factores salariales:**
 - Asignación mensual
 - Gastos de representación
 - Prima técnica
 - Bonificación de servicios
 - Prima de antigüedad
 - Remuneración por trabajo dominical o festivo
 - Remuneración por trabajo suplementario y horas extras.
 - Prima especial de servicios efectiva a partir del 1º de enero de 1997
 - Bonificación por compensación o bonificación por gestión judicial (se aplica la mas favorable)
 - Bonificación por actividad judicial a partir del 1º de enero de 2009

En caso que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al cumplimiento de la edad, el status sera al cumplimiento del mismo.

El régimen de transición rige hasta el año de 2014.

Así mismo, debe observarse que están sujetos al tope máximo del valor de la mesada pensional, los siguientes funcionarios: (C-258 de 2013).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Destinatarios: EMPLEADOS O FUNCIONARIOS CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Requisitos:

- Funcionarios y empleados de la Contraloría General de República
- 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial, de los cuales por lo menos 10 años hayan sido exclusivos a la Contraloría general de la república.
- 55 años de edad si es hombre
- 50 años de edad si es mujer

Liquidación:

- 75% del promedio de cotizado durante de los últimos diez años.

- Asignación mensual
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Bonificación por servicios
- Prima de antigüedad
- Remuneración por trabajo dominical o festivo
- Remuneración por trabajo suplementario y horas extras

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al cumplimiento de la edad, el status sería al cumplimiento del mismo.

Régimen de transición rige hasta el año 2014.

BANDA NACIONAL

Este régimen fue desarrollado anteriormente; no existe normatividad que regule sobre este tema con posterioridad a la vigencia del SGP. Por transición se aplica bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el IBL conforme a lo previsto en el inciso 3° ibídem.

La Banda Nacional dejó de existir desde 2002.

ORQUESTA SINFÓNICA DE COLOMBIA

Este régimen fue desarrollado anteriormente; no existe normatividad que regule sobre este tema con posterioridad a la vigencia del SGP. Por transición se aplica bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el IBL conforme a lo previsto en el inciso 3° ibídem.

La Orquesta dejó de existir desde 2002.

IMPRENTA NACIONAL (con edad y sin edad)

Este régimen especial fue desarrollado anteriormente; frente al mismo se observa que con posterioridad a la entrada en vigencia del SGP, no se ha regulado aspecto distinto a lo allí señalado. Por transición se aplica bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el IBL conforme a lo previsto en el inciso 3° ibídem.

Este régimen especial rige hasta el año de 2014.

LIGA ANTITUBERCULOSA

Este régimen fue desarrollado anteriormente; no existe normatividad que regule sobre este tema con posterioridad a la vigencia del SGP. Por transición se aplica bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el IBL conforme a lo previsto en el inciso 3° ibídem.

Además la Campaña Antituberculosa Oficial como tal ha desaparecido, puesto que ya no existen hospitales exclusivos para atender la tuberculosis, ni programas especiales al respecto.

ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

El artículo 140 de la Ley 100 de 1993 determinó que el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, entre los cuales estaría el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. En virtud de lo anterior se expidió el Decreto 1835 de 1994 publicado el 4 de agosto del mismo año.

Posteriormente el artículo 17 de la Ley 797 de 2003 facultó al Presidente de la república para expedir y modificar las normas de actividades de alto riesgo y se expide el Decreto 2090 de 2003 que deroga el Decreto 1835 de 1994.

Además de las normas señaladas, frente algunos servidores públicos se han expedidos normas que regulan pensiones especiales por alto riesgo como son, entre otros, el Decreto 1069 de 1995 (Registraduría Nacional del Estado Civil); Ley 860 de 2003 (DAS y CTI) y Ley 1223 de 2008.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Establecido en el Decreto 1069 de 1995.

Requisitos:

- Empleado de la Registraduría en los cargos:
 - Dactiloscopista
 - En el Laboratorio Fotográfico: Profesional 04, Técnico 09 o Fotógrafo.
- Que se encontraran vinculados a 31 de diciembre de 1994

- Que tuvieran a esa fecha 35 o más años si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o
- Que a esa fecha tuvieran siete (7) años o más de servicios en los cargos mencionados.

Modalidades Pensionales:

Las determinadas en el Decreto 603 de 1977, a saber:

- 16 años de servicios en dichos cargos y 50 años de edad.
- 20 años de servicios en dichos cargos y sin importar la edad.

Monto cotización especial (IBC)

- Lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 8.5 puntos adicionales a cargo del empleador.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Promedio del salario mensual que se establece en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, calculado desde la fecha de entrada de su vigencia y artículo 21 ibídem.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS

Regulado inicialmente en el Decreto 1835 de 1994, modificado por el Decreto 2091 de 2003 el cual fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-030 de 2009, por cuanto la Sentencia C-1056 de 2003 declaró inexecutable la facultad del artículo 17 de la Ley 797 de 2003 para reformar el régimen pensional de DAS. Por último se tiene la Ley 860 de 2003 que regula en el artículo 2º las actividades de alto riesgo en el DAS.

A continuación se procede a mostrar el desarrollo normativo frente a las actividades de alto riesgo en el DAS en vigencia del SGP.

Alto Riesgo DAS – Régimen de Transición artículo 36

Como primera etapa se encuentra la comprendida entre el 1 de abril de 1994 y el 3 de agosto del mismo año, con las siguientes precisiones en cuanto a la liquidación:

- El status debe darse entre el periodo anteriormente señalado.
- Continúa con un IBL del último año, toda vez que para esa época se encontraba vigente la parte final del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Pero los factores salariales son los del Decreto 1158 de 1994.

8.1.1. Alto Riesgo DAS – Decreto 1835 de 1994 Transición artículo 4

El Decreto 1835 de 1994 en su artículo 2 establece como actividad de alto riesgo la desarrollada por el personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.

En el artículo 4 establece un régimen de transición (corregido por el artículo 1 del Decreto 898 de 1996) para aquellos detectives que estuviesen vinculados con anterioridad a la vigencia del Decreto 1835 de 1994, los cuales continuarán con las condiciones en lo que respecta a la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de las normas que los regulaban antes de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, tenemos:

Requisitos:

- Empleado del DAS como detective en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.
- Vinculado antes del 4 de agosto de 1994 y adquirido el status antes del 28 de diciembre de 2003.

Modalidades Pensionales:

Las determinadas en el Decreto 1047 de 1978

- 16 años de servicios y 50 años de edad.
- 20 años de servicios y sin importar la edad.

Monto cotización especial (IBC)

- Lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 8.5 puntos adicionales a cargo del empleador.

Liquidación:

- 75%
- IBL: 10 últimos años (Art. 21 Ley 100 de 1993)
- Factores: Decreto 1158 de 1994, más Prima Especial de Riesgo con cotización a partir del 1 de agosto de 2003 (Decreto 2091 de 2003)

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial,

Alto Riesgo DAS – Decreto 1835 de 1994

El artículo 3 del Decreto 1835 de 1994, además del régimen de transición previsto en el numeral anterior, señaló para los servidores públicos que ingresara a partir de la vigencia del decreto la pensión especial de vejez, bajo lo siguientes parámetros:

Requisitos:

- Empleado del DAS como detective en sus distintos grados y

- denominaciones de especializado, profesional y agente.
- Se les reconoce el tiempo prestado a las fuerzas armadas.
 - Vinculado entre el 4 de agosto de 1994 y el 28 de diciembre de 2003.
 - 1000 semanas de cotización.
 - 55 años de edad. La edad se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000, sin que dicha edad sea inferior a 50 años.
 - El status debe ser entre el 4 de agosto de 1994 y el 28 de diciembre de 2003.

Monto cotización especial (IBC)

- Lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 8.5 puntos adicionales a cargo del empleador.

Liquidación:

- IBL: 10 últimos años (Art. 21 Ley 100 de 1993)
- Factores: Decreto 1158 de 1994, más Prima Especial de Riesgo con cotización a partir del 1 de agosto de 2003 (Decreto 2091 de 2003).
- El monto será conforme a la siguiente tabla

Semanas	Porcentaje
1000	65%
1050	67%
1100	69%
1150	71%
1200	73%
1250	76%
1300	79%
1350	82%
>= 1400	85%

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al status, sería al cumplimiento del mismo.

Competencia:

- Frente a esta pensión por crearse con posterioridad al 1 de abril de 1994, en principio no existiría competencia de CAJANAL EICE en Liquidación por referirse a nuevas vinculaciones, a no ser que la nueva vinculación al DAS fuera sin solución de continuidad y el funcionario estuviera afiliado a CAJANAL.

Alto Riesgo DAS – Ley 860 de 2003 – Transición Parágrafo 5 artículo 2

El parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 860 de 2003, establece el siguiente Régimen Transición:

“Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha

de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994”

En consecuencia, tenemos:

Requisitos:

- Empleado del DAS como detective en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.
- Vinculado con anterioridad al 3 de agosto de 1994 y adquirido el status desde el 29 de diciembre de 2003.
- Cotizado 500 semanas antes del 29 de diciembre de 2003.

Modalidades Pensionales:

Las determinadas en el Decreto 1047 de 1978.

- 16 años de servicios y 50 años de edad.
- 20 años de servicios y sin importar la edad.

Monto cotización especial (IBC)

- Lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 10 puntos adicionales a cargo del empleador.

Liquidación:

- 75%
- IBL: 10 últimos años (Art. 21 Ley 100 de 1993)
- Factores: Decreto 1158 de 1994, más Prima Especial de Riesgo con cotización a partir del 1 de agosto de 2003 (Decreto 2091 de 2003)

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial,

Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo – DAS – Ley 860 de 2003

Régimen determinado en el artículo 2 de la Ley 860 de 2003, así:

Requisitos:

- Empleado del DAS en los siguientes cargos (artículos 1 y 2 Decreto 2646 de 1994):
 - Detectives sean Especializado, Profesional o Agente,
 - Criminalístico Profesional o Técnico
 - Conductores
 - Del área operativa no contemplados anteriormente
 - Los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones
 - Los Directores de Protección y Extranjería
 - Jefe de la Oficina de Interpol
 - Los Directores y Subdirectores Seccionales
 - Los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas, y

- El Delegado ante Comité Permanente
- Haber cotizado el número mínimo de semanas del SGP.
- Haber efectuado cotizaciones especiales por alto riesgo, durante por lo menos 650 semanas, continuas o discontinuas.
- 55 años de edad. La edad se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el SGP, sin que dicha edad sea inferior a 50 años.

Monto cotización especial (IBC)

- Lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 10 puntos adicionales a cargo del empleador.

Liquidación:

- IBL: 10 últimos años (Art. 21 Ley 100 de 1993)
- Factores: Decreto 1158 de 1994, más Prima Especial de Riesgo con cotización a partir del 1 de agosto de 2003 (Decreto 2091 de 2003).
- El monto será conforme a los parámetros establecidos en la pensión de vejez del SGP, según el año que tenga el status.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al status, sería al cumplimiento del mismo.

Competencia:

- Siempre y cuando sea afiliado a CAJANAL EICE en Liquidación y adquiera el status antes del 1 de julio de 2009.

RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO PUBLICO

El artículo 5 del Decreto 1835 de 1994, estableció un régimen especial por las actividades de alto riesgo contempladas en los numerales 2º (Rama Judicial) y 3º (Ministerio Público) del artículo 2º ibídem.

Dentro de las actividades del numeral 2º se encuentra igualmente algunas correspondientes al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía – CTI, no obstante el mismo será visto en punto aparte.

En consecuencia, frente a las demás actividades tenemos:

Requisitos:

- Rama Judicial: Los siguientes funcionarios de la Jurisdicción Penal:
 - Magistrados
 - Jueces Regionales, penales del circuito
 - Fiscales y empleados de los cuerpos de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación
- Ministerio Público:

- Procuradores Delegados en lo Penal, para los derechos humanos y ante la sala penal de la Corte suprema de Justicia.
- Funcionarios y empleados de la Oficina de Investigaciones Especiales
- Empleados de los Cuerpos de Seguridad.
- 55 años de edad si es hombre
- 50 años de edad si es mujer
- 1000 semanas de cotización especial en tales actividades
- El status deberá darse entre el 4 de agosto de 1994 y 28 de diciembre de 2003.

Monto cotización especial (IBC)

- Lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 6 puntos adicionales a cargo del empleador.

Liquidación:

- IBL: 10 últimos años (Art. 21 Ley 100 de 1993)
- Factores: Decreto 1158 de 1994, El monto será conforme a la siguiente tabla

Semanas	Porcentaje
1000	65%
1050	67%
1100	69%
1150	71%
1200	73%
1250	76%
1300	79%
1350	82%
>= 1400	85%

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al status, sería al cumplimiento del mismo.

Nota: El Decreto 2090 de 2003 no contempla dentro de las actividades de alto riesgo los cargos de la Rama Judicial y del Ministerio Público enunciados en el punto anterior; no obstante el artículo 6 del mismo establece un régimen de transición general, el cual se verá más adelante en el 7.7.

INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO – INPEC

Régimen especial INPEC – Decreto 407 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2005

El artículo 168 del Decreto 407 de 1994 del 20 de febrero, publicado el 21 del mismo mes y año en el Diario Oficial No. 41.233, estableció que los miembros de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de vigencia del decreto estuvieren prestando sus servicios al INPEC, tendrían derecho a la

pensión de jubilación en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos y los puntos porcentuales de cotización serán determinados por el gobierno nacional.

El artículo 168 citado fue derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, conllevando que dicho régimen especial desapareciera de la vida jurídica a partir del 28 de julio de 2003. Posteriormente se dictó el Decreto 1950 de 2005.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio 5º consagró:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Por lo señalado en el INPEC se tiene el siguiente Régimen de Transición:

Requisitos:

- Ser miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que comprendía:
 - 4) Oficiales
 - Comandante Superior
 - Mayor
 - Capitán
 - Teniente
 - 5) Suboficiales
 - Sargento
 - Cabo
 - 6) Guardianes
 - De primer clase
 - De segunda Clase
- 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la guardia Nacional.
- A partir del 21 de febrero de 1994, es compatible el tiempo de servicio prestado en la fuerza pública (Policía, Ejército, Armada y fuerza Aérea)
- Sin tener en cuenta la edad.

Liquidación:

- 75%
- IBL: Promedio de lo devengado en el último año de servicio.
- Factores salariales: dependiendo de la fecha del status, en todo caso frente a los que haya aportado (incluye el sobresueldo).

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial.

Competencia:

- Siempre y cuando sea afiliado a CAJANAL EICE en Liquidación y adquiera el status antes del 1 de julio de 2009.

Alto Riesgo INPEC – Decreto 2090 de 2003

El régimen de alto riesgo para funcionarios del INPEC está regulado en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003 en relación con las actividades del numeral 3 del artículo 2 ibídem, así:

Requisitos:

- Ser personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria.
- Haber cotizado el número mínimo de semanas del SGP.
- Haber efectuado cotizaciones especiales por alto riesgo, durante por lo menos 700 semanas, continuas o discontinuas.
- 55 años de edad. La edad se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el SGP, sin que dicha edad sea inferior a 50 años.

Monto cotización especial (IBC)

- Lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 10 puntos adicionales a cargo del empleador.

Liquidación:

- IBL: 10 últimos años (Art. 21 Ley 100 de 1993)
- Factores: Decreto 1158 de 1994.
- El monto será conforme a los parámetros establecidos en la pensión de vejez del SGP, según el año que tenga el status.

Límite del régimen:

- Solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las actividades hasta el 31 de diciembre de 2014, el cual podrá ser ampliado, parcial o totalmente, por el Gobierno Nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al cumplimiento de la edad, el status sera al cumplimiento del mismo.

Competencia:

- Siempre y cuando sea afiliado a CAJANAL EICE en Liquidación y adquiera el status antes del 1 de julio de 2009.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL

En el SGP las actividades de alto riesgo en la aeronáutica civil han sido reguladas por los Decretos 1835 de 1994 y 2090 de 2003, por lo que dentro del Sistema el desarrollo normativo ha sido:

Alto Riesgo Aerocivil - Régimen de Transición artículo 36

Es la comprendida entre el 1 de abril de 1994 y el 3 de agosto del mismo año, donde se aplica lo previsto en el acápite No. 4.3.4 por efectos del régimen de transición, con las siguientes precisiones en cuanto a la liquidación:

- El status debe darse entre el periodo anteriormente señalado.
- Continua con un IBL del último año, toda vez que para esa época se encontraba vigente la parte final del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Pero los factores salariales son los del Decreto 1158 de 1994.

Alto Riesgo Aerocivil – Decreto 1835 de 1994 Transición artículo 7

Este decreto en su artículo 2, numeral 4 establece como actividad de alto riesgo la desarrollada por los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo o con funciones de radio operadores, que tengan licencia expedida o reconocida por la Aeronáutica Civil.

El artículo 7 ibídem establece un régimen de transición para el personal que ejerce las anteriores actividades de alto riesgo y para los que se encontraban incorporados al 31 de diciembre de 1993 a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico, que al 3 de agosto de 1994 tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 años o más de edad si son hombres, o 10 o más años de servicios prestados o cotizados, a los cuales se les aplicará los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto del régimen anterior.

En consecuencia, tenemos:

Requisitos:

- Servidor público del Aerocivil, ya sea por:
 - Ser Técnico con funciones de controladores de tránsito, o
 - Ser Técnico con funciones de radio operador, o
 - Estar incorporados al 31 de diciembre de 1993 a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico.
- Que al 4 de agosto de 1994 tengan:
 - 35 años de edad si es mujer, o
 - 40 años de edad si es hombre, o
 - 10 o más años de servicios
- Que el status lo adquiriera entre el 4 de agosto de 1994 y el 27 de julio de 2003.
- 20 años ejerciendo tales actividades

- Sin tener en cuenta la edad.

Liquidación:

- Monto 75%
- IBL: 10 últimos años, Art. 21 Ley 100 de 1993
- Factores salariales: Decreto 1158 de 1994.

Monto cotización especial (IBC)

- Para aquellos que nos sean cargos de alto riesgo, lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18).
- Para los de alto riesgo, lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 8.5 puntos adicionales a cargo del empleador.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial,

Alto Riesgo Aerocivil – Decreto 1835 de 1994

El artículo 6 del decreto señaló frente a la pensión de vejez de los servidores de la Aerocivil que desarrollaran las actividades de alto riesgo, lo siguiente:

Requisitos:

- Empleado de la Aerocivil en actividades de alto riesgo
- Tener status entre el 4 de agosto de 1994 y el 27 de julio de 2003.
- 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, de la cuales por lo menos 500 hayan sido en actividades de alto riesgo. La edad se disminuirá un año por cada 60 semanas adicionales a las 1000, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años, o
- 45 años de edad y 1000 semanas de cotización continua o discontinua en actividades de alto riesgo.
- El status debe ser entre el 4 de agosto de 1994 y el 28 de diciembre de 2003.

Monto cotización especial (IBC)

- Lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 8.5 puntos adicionales a cargo del empleador.

Liquidación:

- IBL: 10 últimos años (Art. 21 Ley 100 de 1993)
- Factores: Decreto 1158 de 1994
- El monto será conforme a la siguiente tabla

Semanas	Porcentaje
1000	65%
1050	67%
1100	69%
1150	71%
1200	73%

1250	76%
1300	79%
1350	82%
>= 1400	85%

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al status, sería al cumplimiento del mismo.

Alto Riesgo Aerocivil – Decreto 2090 de 2003

Este régimen está regulado en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003 en relación con las actividades del numeral 5 del artículo 2 ibídem, así:

Requisitos:

- Empleado Aerocivil en actividades de técnico aeronáutico con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de Aerocivil.
- Haber cotizado el número mínimo de semanas del SGP.
- Haber efectuado cotizaciones especiales por alto riesgo, durante por lo menos 700 semanas, continuas o discontinuas.
- 55 años de edad. La edad se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el SGP, sin que dicha edad sea inferior a 50 años.

Monto cotización especial (IBC)

- Lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 10 puntos adicionales a cargo del empleador.

Liquidación:

- IBL: 10 últimos años (Art. 21 Ley 100 de 1993)
- Factores: Decreto 1158 de 1994.
- El monto será conforme a los parámetros establecidos en la pensión de vejez del SGP, según el año que tenga el status.

Límite del régimen:

- Solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las actividades hasta el 31 de diciembre de 2014, el cual podrá ser ampliado, parcial o totalmente, por el Gobierno Nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al status, sería al cumplimiento del mismo.

Competencia:

- Siempre y cuando sea afiliado a CAJANAL EICE en Liquidación y adquiera

el status antes del 1 de julio de 2009.

CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES – CTI – FISCALIA

Alto Riesgo CTI – Decreto 1835 de 1994

Dentro de las actividades de la Rama Judicial, numeral 2º del artículo 2º del Decreto 1835 de 1994, se encuentra los siguientes funcionarios del CTI: Profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II.

En consecuencia, a tales funcionarios se les aplica igualmente el artículo 5 ibídem, así:

Requisitos:

- Ser funcionario del CTI en los siguientes cargos:
 - Profesionales judiciales especiales.
 - Profesionales universitarios judiciales I y II.
 - Jefes de Sección de Criminalística,
 - Investigadores Judiciales I y II.
 - Técnicos Judiciales I y II, y
 - Escoltas I y II
- 55 años de edad si es hombre
- 50 años de edad si es mujer
- 1000 semanas de cotización especial en tales actividades
- El status debe darse entre el 4 de agosto de 1994 y el 28 de diciembre de 2003.

Monto cotización especial (IBC)

- Lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 6 puntos adicionales a cargo del empleador.

Liquidación:

- IBL: 10 últimos años (Art. 21 Ley 100 de 1993)
- Factores: Decreto 1158 de 1994, El monto será conforme a la siguiente tabla

Semanas	Porcentaje
1000	65%
1050	67%
1100	69%
1150	71%
1200	73%
1250	76%
1300	79%
1350	82%
>= 1400	85%

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al status, sería al cumplimiento del mismo.

Este régimen fue derogado por el Decreto 2090 de 2003, toda vez que frente al CTI no estableció actividad de alto riesgo, lo que conllevaría a que solo tendrían derecho a pensionarse por alto riesgo, en virtud del régimen de transición del artículo 6 del mismo.

Ahora bien, la Ley 1223 de 2008 adiciona la Ley 860 de 2003 estableciendo la pensión de vejez por exposición a alto riesgo a ciertos cargos del CTI.

Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo – CTI - Ley 1223 de 2008 que adiciona a la Ley 860 de 2003.

Régimen determinado en el nuevo artículo de la Ley 860 de 2003 por adición de la Ley 1223 de 2008, determina como actividades de alto riesgo la que ejercen las personas que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores y establece los siguientes parámetros para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo:

Requisitos:

- Empleado del CTI que cumplen funciones permanentes de: Policía Judicial, escoltas y conductores que durante por lo menos 650 semanas, continuas o discontinuas, hayan efectuado cotizaciones especiales, las que pueden ser conjuntamente entre las definidas por el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y las de la Ley 1223 de 2008 o todas con posterioridad a dicha ley
- Los servidores públicos del CTI que estaban contemplados en el artículo 2º del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y que hayan efectuado cotización especial del artículo 12 ibídem, siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.
- Haber cotizado el número mínimo de semanas del SGP.
- 55 años de edad. La edad se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el SGP, sin que dicha edad sea inferior a 50 años.

Monto cotización especial (IBC)

- Lo determinado por Ley 100 de 1993 (artículo 18) más 19 puntos adicionales a cargo del empleador.

Liquidación:

- IBL: 10 últimos años (Art. 21 Ley 100 de 1993)
- Factores: Decreto 1158 de 1994.
- El monto será conforme a los parámetros establecidos en la pensión de vejez del SGP, según el año que tenga el status.

Efectividad:

- Día siguiente a la acreditación del retiro del servicio oficial, o
- Si el retiro fue anterior al status, sería al cumplimiento del mismo.

Competencia:

- Siempre y cuando sea afiliado a CAJANAL EICE en Liquidación y adquiera el status antes del 1 de julio de 2009.

RÉGIMEN GENERAL DE TRANSICIÓN PARA ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO – DECRETO 2090 DE 2003.

El artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 contempla un régimen de transición para quienes a la fecha de vigencia del decreto hubieren efectuado cuando menos 500 semanas de cotización especial, los que tendrán derecho a que una vez cumplan el mínimo de semanas exigidas en el SGP para pensión, ésta le sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Para ejercer tal derecho, las personas deberán cumplir además de las 500 semanas de cotización especial, los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, de acuerdo con la Sentencia C-663 de 2007, declara el artículo 6 antes comentado condicionalmente exequible “en el entendido que para el cómputo de las ‘500 semanas de cotización especial’, se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo”.

Así las cosas se tendrían que las condiciones para acceder al régimen de transición, serían:

- 500 semanas de cotizaciones especiales, pudiéndose acreditar las efectuadas en cualquier actividad calificada de alto riesgo.
- Cumplir las semanas mínimas del SGP.
- Estar en régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, frente a las pensiones por alto riesgo del sector público reguladas por el Decreto 1835 de 1994, si un funcionario cumple las condiciones antes señaladas, puede requerir que se le reconozca la pensión conforme a dicho decreto.

Por ejemplo en relación con los funcionarios de AEROCIVIL, esta norma está regulada en modalidad

Finalmente, frente a este tema es importante tener como referencia la Circular VP No. 014678 del 13 de diciembre de 2007 expedida por la Vicepresidencia de Pensiones del ISS, sobre: “Directrices para el estudio y decisión de prestaciones especiales de vejez por alto riesgo”.